

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Informe sobre Resolución del Tribunal Constitucional
respecto al Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, Caso de
Orden de Prelación de los Apellidos de Jhojana Rudas
Guedes

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada
que presenta:

Cinthya Li Veneros Chiclote

ASESOR:

Gorki Yuri Gonzales Mantilla

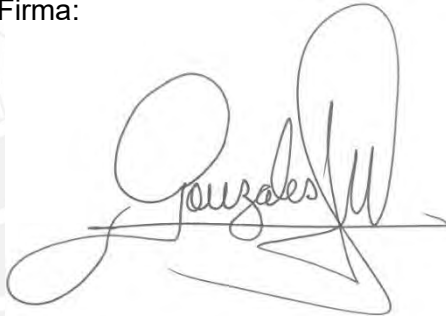
Lima, 2024

Informe de Similitud

Yo, GONZALES MANTILLA, GORKI YURI, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo de Suficiencia Profesional titulado **“Informe sobre Resolución del Tribunal Constitucional respecto al Expediente N° 02970-2019-PHC/TC, Caso de Orden de Prelación de los Apellidos de Jhojana Rudas Guedes”**, del autor(a) VENEROS CHICLOTE, CINTHYA LI, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 35%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 09/07/2024.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 10 de julio del 2024

GONZALES MANTILLA, GORKI YURI	
DNI: 29281249	Firma:
ORCID: https://orcid.org/0000-0001-6872-672X	

RESUMEN

Jhojana Rudas Guedes interpuso una demanda contra RENIEC solicitando la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, debido a que dicha entidad condicionó la entrega de su DNI a la modificación del orden de sus apellidos en su partida de nacimiento, donde el apellido materno figura en primer lugar. Argumenta que este condicionamiento vulnera su derecho a la identidad, así como su derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo. En este contexto, el presente trabajo abordará el análisis del fallo emitido por el Tribunal Constitucional, comenzando por determinar si la interpretación realizada por RENIEC fue constitucional o no. Asimismo, se evaluará si, existió vulneración al derecho a la identidad, en relación con el nombre como elemento dinámico y el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como, la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, analizado a la luz del avance social y normativo, desde un enfoque de género. Por último, también se analizará si se respetaron los parámetros del principio de legalidad por parte de RENIEC y si el habeas corpus fue la vía adecuada para que la demandante exija la protección de sus derechos.

Palabras clave

Interpretación, inconstitucional, identidad, igualdad, legalidad.

ABSTRACT

Jhojana Rudas Guedes filed a lawsuit against RENIEC requesting the non-application of Article 20 of the Civil Code, because RENIEC conditioned the issuance of her ID card on changing the order of her surnames in her birth certificate, where her mother's surname appears first. She argues that this condition violates her right to identity, as well as her right to equality and non-discrimination based on sex. In this context, this paper will address the analysis of the ruling issued by the Constitutional Court, starting by determining whether RENIEC's interpretation was constitutional or not. Additionally, it will evaluate whether there was a violation of the right to identity, in relation to the name as a dynamic element and the right to personal development, as well as the violation of the right to equality and non-discrimination, analyzed in the context of social and normative progress from a gender perspective. Finally, it will also analyze whether RENIEC respected the parameters of the principle of legality and whether habeas corpus was the appropriate avenue for the plaintiff to demand protection of her rights.

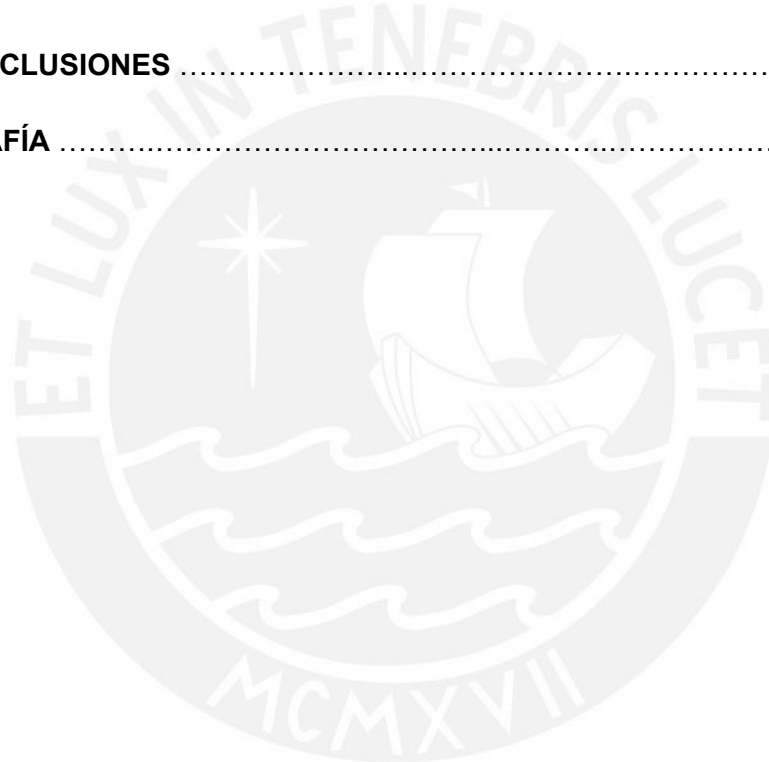
Keywords

Interpretation, unconstitutional, identity, equality, legality.

ÍNDICE

PRINCIPALES DATOS DEL CASO	1
I. INTRODUCCIÓN	2
1.1 Justificación de la elección de la resolución.....	2
1.1 Presentación del caso	3
II. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	4
2.1 Antecedentes.....	4
2.2 Hechos relevantes del caso	5
2.3 Posición del Tribunal Constitucional.....	6
III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	7
3.1 Problema principal.....	7
3.2 Problemas secundarios	7
IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO	8
4.1 Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios	8
4.2 Posición individual sobre el fallo de la resolución.....	11
V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS	12
5.1 Problema principal.....	12
5.1.1 ¿Resulta constitucional permitir la inscripción del nombre de la demandante en el RENIEC bajo un libre orden de apellidos?.....	12
5.1.2 ¿Se puede escoger el orden de los apellidos según lo señalado por la normativa peruana?.....	12
5.1.3 ¿Qué técnica de interpretación utilizó RENIEC en el análisis del artículo 20 del Código Civil?.....	14
5.1.4. Diferencia entre modelo tradicional y modelo de libre elección de orden de los apellidos	15
5.2 Problemas secundarios	16

5.2.1 ¿Condicionar la rectificación del acta de nacimiento exigiendo un orden tradicional de los apellidos de la demandante, a fin de expedir su DNI, vulnera el derecho a la identidad?.....	17
5.2.2 ¿Que RENIEC exija la anteposición del apellido paterno antes del materno en el caso en concreto, afecta el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo?.....	26
5.2.3 ¿Si RENIEC registra el nombre de la demandante anteponiendo el apellido materno sobre el apellido paterno, implicaría la contravención al principio de legalidad?.....	40
5.2.4 ¿El Habeas Corpus es el procedimiento constitucional idóneo para demandar a RENIEC la expedición del DNI de la demandante con un orden de apellidos “no tradicional”?	47
VI. CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	53



PRINCIPALES DATOS DEL CASO

NO. EXP.	Expediente N° 02970-2019-PHC/TC
ÁREA(S) DEL DERECHO SOBRE LAS CUALES VERSA EL CONTENIDO DEL PRESENTE CASO	Derecho Constitucional y Derecho de Familia
IDENTIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES Y SENTENCIAS MÁS IMPORTANTES	Pleno Sentencia 641/2021
DEMANDANTE / DENUNCIANTE	Marcelina Rudas Valer y Jhojana Rudas Guedes
DEMANDADO / DENUNCIADO	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
INSTANCIA ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL	Jurisdiccional
TERCEROS	No aplica
OTROS	No aplica

I. INTRODUCCIÓN

El sistema jurídico peruano atribuye los apellidos al nacer mediante un sistema dual, caracterizado porque los hijos adquieren dos apellidos, el primer apellido que ostenta cada uno de los padres; constituyéndose este acto como una relación de filiación que une a los padres con sus hijos (Ramos 2016, 757). Así, Perú ha adoptado la interpretación normativa tradicional para la asignación de apellidos, priorizando la continuidad del apellido paterno. Este modelo ha sido comúnmente utilizado en varios países desde sus inicios y ha permanecido vigente con el tiempo. No obstante, la realidad actual cuestiona estas interpretaciones y requiere una modificación.

Las naciones de América Latina y Europa han actualizado sus legislaciones para permitir la libre elección del orden de los apellidos; demostrando que, esta problemática requiere de la intervención activa de las autoridades, a fin de terminar con esta estructura jerárquica tradicional. La interpretación que RENIEC alega como “correcta” o “conforme a ley” surge de la lectura del artículo 20 del Código Civil (en adelante C.C.) donde se indica: “Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”.

A primera vista, podemos pensar que esta interpretación es adecuada porque no ha sido cuestionada y siempre se aplicó el orden de apellidos según el orden de aparición en la norma; sin embargo, al realizar un análisis interpretativo podemos denotar que nuestra normativa no especifica un orden de prioridad para los apellidos, lo cual hace que este tema sea tan cuestionado, como en el presente caso, y merezca un análisis más profundo.

1. Justificación de la elección de la resolución

La línea mencionada ejemplifica la prevalencia y el impacto de las tradiciones patriarcales en la interpretación normativa, sosteniendo así el desafío permanente de la diferenciación basada en el género que enfrenta nuestra sociedad. Cuando los padres inscriben los nombres de sus hijos o hijas en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, no es necesario seguir un determinado orden de precedencia para los apellidos. Puesto que, el art. 20 del C.C. establece que "el hijo tiene derecho al primer apellido del padre y al primero de la madre". Aun así, RENIEC, viene interpretando este artículo con un criterio discriminatorio, como también rígido, que solo ha reforzado las brechas diferenciadas en el trato hacia las mujeres. Ello indica que prevalecen ideas

conservadoras donde el apellido del padre siempre tiene preferencia sobre el de la madre, salvo en el caso de hijos no reconocidos por el padre (según el art. 21 del C.C.). Esto vulnera el derecho constitucional de igualdad de las mujeres, que incluye el elegir prolongar su línea de descendencia y mantener su entroncamiento familiar. Además, limita la capacidad de los progenitores para decidir libremente el orden de los apellidos de sus hijos e hijas.

La decisión del Tribunal Constitucional de conceder a los padres la libertad de elegir el orden en que aparecen los apellidos de sus hijos contribuye a cerrar la brecha de género. Esto debería llevar al RENIEC a reconocer que su interpretación actual del art. 20 del C.C. es inconstitucional y viola el principio de igualdad, entre otros derechos. Sin embargo, luego de este pronunciamiento ¿ha existido cambio alguno?

RENIEC justificó que su interpretación es acorde a lo indicado por ley y que hasta que el legislador no realice una modificación de dicho artículo, seguirá actuando acorde a ella. Entonces, si se presentan casos similares que involucren el cambio de orden de apellidos, ¿seguirá siendo necesario recurrir a los tribunales para argumentar que se están violando el derecho a la identidad y el derecho de igualdad y no discriminación? Existen distintas dudas que se identifican a primera vista y que a lo largo del informe se buscarán responder a fin de defender nuestra posición jurídica.

2. Presentación del caso

El Tribunal Constitucional ha emitido una importante sentencia en relación con la primacía de los apellidos en el exp. N° 02970-2019-PHC/TC, sosteniendo que la interpretación del RENIEC del art. 20 del C.C. es inconstitucional. Entre los argumentos presentados por el Tribunal, se confirmó la vulneración del derecho a la identidad, el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, de Jhojana Rudas Guedes, al haberle negado la entrega de su DNI, ya que, al momento de ver su partida de nacimiento, evidenciaron que sus apellidos no habían sido consignados en el “orden correcto”.

Desde el análisis del colegiado, la aplicación que se le ha venido dando al art. 20 responde únicamente a la interpretación del RENIEC sin considerar la opinión de los padres, ni de la demandante en el caso en cuestión; esta normativa recoge los

antecedentes estructurales e ideales donde se privilegia la figura paterna sobre la materna, justificándose en un tema de costumbre. Por lo tanto, el Tribunal exhorta al Congreso de la República a que modifique la normativa para se delimite claramente la interpretación de la norma de permitir el libre orden de los apellidos.

II. IDENTIFICACIÓN DE HECHOS RELEVANTES

II.1. Antecedentes

1. El 26 de diciembre de 1999, Jhojana Rudas Guedes nace en Acostambo, ubicado en la provincia de Tayacaja, Huancavelica.
2. El 21 de enero de 2000, Marcelina Rudas Valer inscribió a la demandante en la Oficina Registral de la Municipalidad de Acostambo, con sus dos apellidos, a falta de la presencia del padre. Este acto se respalda con la partida de nacimiento N° 60654908, donde se registró el nombre de la afectada como Jhojana Rudas Valer.
3. El padre biológico de Jhojana, Nivaldo Guedes Da Rocha, decidió reconocerla como su hija el 10 de diciembre de 2014, catorce años después del nacimiento de Jhojana. Para ello, realizó el trámite administrativo de reconocimiento de paternidad en el Registro Civil de la Municipalidad de Acostambo. La partida de nacimiento de la demandante fue modificada a Jhojana Rudas Guedes.
4. El 26 de diciembre del 2017, cuando la demandante ya había cumplido la mayoría de edad, acudió a la RENIEC con sede en Tambopata, para obtener su nuevo DNI; sin embargo, la institución se negó a otorgárselo hasta que rectificara su Acta de Nacimiento, manifestando que debía corregirse el orden de prelación de sus apellidos: primero el apellido paterno y luego el apellido materno, debiendo registrarse como Jhojana Guedes Rudas. Así, RENIEC indicó en su Informe N° 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017, lo siguiente:

“El registrador de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica registró los apellidos de la titular del acta de nacimiento N° 70618918 del año 2014, en total contravención de las disposiciones establecidas

expresamente en nuestra norma sustantiva (artículos 19 y 20 del C.C. de 1984).
(...)"

II.2. Hechos relevantes del caso

1. El 11 de enero del año 2019, Marcelina Rudas Valer y Jhojana Rudas Guedes interpusieron una demanda de Hábeas Corpus a favor de esta última en contra del jefe institucional del RENIEC, Jorge Yrivarren Lazo. En dicha demanda, solicitaron la inaplicación del art. 20 del C.C., por vulnerarse el derecho a la identidad de Jhojana Rudas Guedes al no emitírsele el Documento Nacional de Identidad (DNI) con dicho orden de apellidos, estableciendo el apellido materno primero y el paterno después.
2. El 15 de enero del 2019, mediante Resolución N° 01, el Segundo Juzgado Mixto de Lñaupari **admite** la demanda, disponiendo el trámite del proceso Constitucional de Habeas Corpus en contra del RENIEC y su representante.
3. La procuradora del RENIEC intervino en el proceso alegó que la demanda carecía de fundamento, ya que el art. 20 del C. C. estipula que el apellido paterno debe ir antes que el materno. Además, afirmó que sería contrario al orden público y al principio de legalidad poseer un certificado de nacimiento que difiriera en su construcción de los requisitos oficiales. Por lo tanto, solicitó que se desestime el proceso actual, argumentando que existe un procedimiento específico en el RENIEC para resolver este tipo de casos.
4. El 25 de marzo de 2019, el Segundo Juzgado Mixto de Lñaupari declaró infundada la demanda, argumentando principalmente que el RENIEC había informado a los demandantes que iniciaran un procedimiento administrativo para corregir el orden de los apellidos en el acta de nacimiento N° 70618918, como lo requiere la ley vigente. Sin embargo, la demandante no cumplió con rectificar su acta de nacimiento según los términos indicados por el RENIEC (Informe N° 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC). Asimismo, afirma que la negativa por parte de la demandante a rectificar su acta con su nueva identidad es un hecho que responde únicamente a un interés personal. Por ende, considera que la RENIEC ha actuado con apego al orden legal y su normativa vigente; sin haber vulnerado los derechos constitucionales alegados.

5. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia confirmó la sentencia de primera instancia el 06 de junio de 2019, al no encontrar fundamento en la vulneración de los derechos alegados. El Documento Nacional de Identidad (DNI) de la demandante Jhojana Rudas Guedes habría sido concedido de conformidad con la ley y tras un procedimiento legal, según la Sala. Asimismo, llegó a la conclusión de que Rudas Guedes intentaba eludir la ley al pedir al RENIEC que le expidiera un DNI en el que figurara en primer lugar su apellido materno y en segundo lugar el paterno, petición que no se ajusta a los procedimientos constitucionales establecidos.

II.3. Posición del Tribunal Constitucional

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa Saldaña Barrera se reunieron el 23 de marzo de 2021, en sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, para resolver el caso que dio origen al Expediente 02970-2019-PHC/TC. Por voto mayoritario, consideraron fundada la demanda pues reconocieron acreditada la vulneración del derecho a la identidad de la demandante y su derecho de igualdad y no discriminación por razón de sexo. El Tribunal alegó lo siguiente:

1. La interpretación del art. 20 del C.C. es considerada inconstitucional, dado que dicho artículo no especifica un orden particular para los apellidos paterno y materno. Esto resultó en una vulneración de los derechos de identidad de la demandante, así como de igualdad y no discriminación por razones de género, en relación al orden de sus apellidos por parte del RENIEC.
2. Sobre el derecho a la identidad menciona que, no basta con el reconocimiento expreso en la Constitución, sino de la eficacia de su aplicación; por ende, es fundamental promover la participación de todos los poderes públicos y garantizar su respeto para mitigar las desigualdades.
3. Indica que el art. 20 del C.C. no presenta una preferencia explícita entre los apellidos paterno y materno, a menos que se interprete de manera estrictamente literal. Por lo tanto, invocando el derecho a la igualdad, se sostiene que los padres deben tener la libertad de decidir el orden de los apellidos de sus hijos, con el propósito de eliminar cualquier forma de desigualdad.

4. Afirma que la interpretación que el RENIEC realiza del art. 20 del C.C. perpetúa la subordinación de las mujeres que aún persiste en el contexto social y cultural de nuestra nación, obstaculizando así el cumplimiento por parte del Estado de sus compromisos adquiridos en los tratados internacionales.
5. El Tribunal sigue dos interpretaciones del art. 20 del C.C: 1) el niño recibirá el primer apellido paterno y materno, sin ningún orden particular de prioridad; y 2) el primer apellido paterno va primero, seguido del primer apellido materno. A raíz de ello, el colegiado se inclina a la primera interpretación, ya que va más vinculada al derecho de la igualdad, estableciendo las mismas condiciones para ambos padres.
6. Ordenó al RENIEC a que proporcionara a la demandante su DNI con el nombre de Jhojana Rudas Guedes, tal como figuraba en su partida de nacimiento de 2014, anteponiendo el apellido materno.
7. Por último, el Tribunal hace un llamado al Congreso para que implemente un mecanismo de resolución de conflictos relacionados con el orden de los apellidos, mediante la modificación del artículo 20 del C.C.

III. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

III.1. Problema principal

¿Resulta constitucional permitir la inscripción del nombre de la demandante en RENIEC bajo un libre orden de apellidos?

III.2. Problemas secundarios

- ¿Condicionar la rectificación del acta de nacimiento exigiendo un orden tradicional de los apellidos de la demandante, a fin de expedir su DNI, vulnera el derecho a la identidad de la demandante?
- ¿Que RENIEC exija la anteposición del apellido paterno antes del materno en el caso en concreto, vulnera el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo?

- ¿Si RENIEC registra el nombre de la demandante anteponiendo el apellido materno sobre el apellido paterno, implicaría la contravención al principio de legalidad?
- ¿El Habeas Corpus es el procedimiento constitucional idóneo para demandar a RENIEC la expedición del DNI de la demandante con un orden de apellidos “no tradicional”?

IV. POSICIÓN DEL CANDIDATO/A

IV.1. Respuestas preliminares a los problemas principal y secundarios

- Sí resulta constitucional permitir la inscripción del nombre en el RENIEC bajo un libre orden de apellidos.

Consideramos que bajo la interpretación constitucional del artículo 20 del C. C., RENIEC debió entregar su DNI a Jhojana Rudas Guedes, sin exigir la modificación del orden de prelación de sus apellidos: primero el paterno y luego el materno, principalmente porque el artículo no exige un orden determinado de los apellidos, así lo aseguró el Tribunal Constitucional en su decisión, por lo que la decisión de RENIEC se basa en una interpretación inconstitucional y errónea que no vela en amparo de la igualdad de género. A partir de esto, se habría vulnerado el derecho a la identidad de la demandante, puesto que la demandante ya se había formado una identidad personal, con elementos estáticos y dinámicos en torno a ese nombre, con el apellido materno en primer lugar por más de 20 años.

Asimismo, al ser discriminatorio el criterio utilizado para el registro de los nombres, se viola el derecho a la igualdad y no discriminación. Ello se debe a que las mujeres, por su condición, no puede elegir que su apellido aparezca en primer lugar, cuando ambos progenitores son igualmente libres de hacerlo, como ocurre en muchas naciones latinoamericanas y europeas donde se ha adoptado la práctica de permitir a los padres elegir libremente el orden para colocar los apellidos de sus hijos e hijas. Por lo que, RENIEC debería realizar una

interpretación sociológica, en base al contexto actual por el que atraviesan las mujeres, rompiendo con los esquemas patriarcales y machistas, junto a un enfoque e igualdad de género.

- Condicionar la rectificación del acta de nacimiento donde incluya cambiar el orden de sus apellidos de la demandante sí vulnera el derecho a la identidad.

Sí existe dicha vulneración. Ello principalmente porque la demandante ya se ha formado una identidad dinámica a partir de ese nombre, todos los aspectos y atributos que forman parte de ella, incluso la formación de su proyecto de vida y cómo vivir su día a día, es a partir de ese nombre, Jhojana Rudas Guedes.

Mientras que, RENIEC solo basa su exigencia en una interpretación inconstitucional del artículo 20 del C.C., en el que no se determina un orden de prelación de los apellidos. Asimismo, RENIEC debió efectuar su interpretación mediante un método sistemático por ubicación, analizando el art. 20 y 21 y del C.C. para entender que la inscripción de Jhojana con ambos apellidos de su madre fue legal (art. 21), y recién con el reconocimiento de su padre, ella cumplió con lo avalado por el art. 20, es decir contar con el primer apellido de ambos progenitores. Por lo que la protección a su derecho a la identidad y sus demás derechos fundamentales, están garantizados desde que su madre la inscribió.

- Que RENIEC exija la anteposición del apellido paterno antes del materno en el caso en concreto, sí afectaría el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo de la demandante.

Consideramos que sí existiría vulneración a este derecho (art. 2 inciso 2 de la Constitución), principalmente porque la interpretación inconstitucional que RENIEC le ha otorgado al art. 20 del C. C. oculta una diferenciación injustificada entre varones y mujeres. La historia demuestra que las mujeres han tenido un rol subordinado al rol del hombre en la sociedad, hay una serie de costumbres arraigadas en las que el hombre como “jefe del hogar” tiene esta posibilidad de mantener su linaje, negándole esta misma posibilidad a la mujer por su condición de tal, sentándose las bases del machismo en el país desde muchos años atrás.

Actualmente, existe un avance en esta forma de pensar e incluso una mejora en la legislación. A pesar de los esfuerzos por brindar más protección a las mujeres en diferentes aspectos de sus vidas, esto resulta insuficiente, dado que nuestras propias instituciones realizan una interpretación normativa discriminatoria, como sucede con el artículo 20, siguiendo parámetros tradicionales y machistas. En comparación con otros países de América Latina y Europa, el Perú sigue rezagado, incapaz de romper con estos ideales patriarcales en aras de proteger la igualdad de género. Por lo que, para evitar que RENIEC siga vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en el país, debería realizar una interpretación sociológica del art. 20, en base al contexto actual rompiendo con los esquemas patriarcales y machistas, a la luz del enfoque e igualdad de género.

- Si RENIEC registra el nombre de la demandante anteponiendo el apellido materno sobre el apellido paterno, no contravendría el principio de legalidad.

Ordenar la modificación del orden de los apellidos de la demandante contraviene el ordenamiento legal por parte de RENIEC, se colisiona con el principio de legalidad, principio que regula la correcta aplicación de las normas como garantía jurídica, puesto que el artículo 20 del C. C. en ningún momento especifica un orden de prelación de los apellidos. RENIEC es una institución eminentemente técnica que tiene la potestad de aplicar la ley en sentido estricto, pero que también es capaz de interpretar y analizar cada caso a fin de que la aplicación normativa no vulnere derechos fundamentales de por medio. De esa manera, la Administración en lugar de garantizar el derecho a la identidad, lo vulnera, basándose en una norma cuyo análisis es inconstitucional y en ideales tradicionales.

- El Habeas Corpus sí es el procedimiento constitucional idóneo para demandar a RENIEC la expedición del DNI.

Esto porque desde la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional en el 2004, y continuando con esta protección a través del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC), se reconoce que el no contar con DNI justifica la vulneración de la libertad personal y por ende existe la garantía para interponer un habeas corpus como vulneración a los derechos conexos del mismo. El DNI

al funcionar como un medio de identificación permite que la demandante pueda no solo identificarse, sino poder trasladarse y recurrir a entidades públicas; pero al no contar con este medio, entonces su libertad personal se ve afectada y con ello la posibilidad de trasladarse libremente por el territorio peruano. Guedes haya podido solicitar la protección de su derecho a la identidad, sobre todo por el vínculo al derecho a la libertad personal que mantiene.

IV.2. Posición individual sobre el fallo de la resolución

La resolución 641/2021 emitida por el Tribunal Constitucional es un fallo histórico sobre el tema del orden de prelación de los apellidos, considerando que esta problemática no había salido a la luz, salvo de su trato en la vía judicial ordinaria, colocando en tela de juicio el actuar de la RENIEC por su interpretación inconstitucional del art. 20 del C.C. Y, con ello, haciendo un llamado de atención al legislativo, a fin de que modifique la normativa, implementando un sistema de libre elección del orden de los apellidos junto con mecanismos de solución ante conflictos de desacuerdo.

La disputa legal comenzó con la demanda de hábeas corpus interpuesta por Jhojana Rudas Guedes. Alegaba que el RENIEC había violado sus derechos a la identidad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo al negarle la entrega de su DNI hasta que cambiara el orden de sus apellidos, según el art. 20 del C.C., el apellido paterno en primer lugar, y el apellido materno en segundo lugar. En respuesta, el voto en mayoría del Tribunal confirmó que se habían violado los derechos de la demandante porque RENIEC interpretó de forma inconstitucional el artículo 20, donde no se establece un orden de prioridad de los apellidos.

Sin embargo, creemos que el Tribunal no profundizó suficientemente en el análisis de la vulneración del derecho a la identidad y el derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo. Además, el Tribunal no se pronunció sobre si el habeas corpus era el recurso adecuado para este caso y otros similares. Por último, aunque la sentencia ordenó la modificación del art.20 del C.C., consideramos que esta sentencia debió ser definida como un precedente vinculante para que se aplique directamente en casos similares en el futuro. Al no

ser así, la resolución solo afecta al caso específico y no a otros que puedan surgir posteriormente.

V. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

5.1 PROBLEMA PRINCIPAL

5.1.1 ¿Resulta constitucional permitir la inscripción del nombre de la demandante en el RENIEC bajo un libre orden de apellidos?

El pronunciamiento del Tribunal Constitucional respecto del presente expediente ha abierto el debate sobre el tratamiento del apellido materno en los nombres de sus hijos e hijas y la posibilidad de que éste pueda colocarse antes del apellido paterno, rompiendo con el esquema tradicional que se venía implementando en el Perú hasta la actualidad. De manera central, el Tribunal sostiene que la demandante Jhojana Rudas Guedes ha visto vulnerados su derecho a la identidad, así como su derecho a la igualdad y no discriminación en razón de sexo, a raíz de la incorrecta interpretación del art. 20 del C.C., que no especifica el orden de prioridad de apellidos para hijos e hijas. Pero, ¿qué indica dicho artículo?

El art. 20 del C. C. indica: “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”, a partir de esto, el Tribunal ha deslindado 2 interpretaciones: i) indicar cuáles son los apellidos que deben componer el nombre de la persona, mas no el orden de los mismos y ii) el nombre de la persona debe estar compuesto primero por el apellido paterno y luego por el apellido materno, en ese orden de prelación. Esta última opción es la que RENIEC ha venido usando año tras año, al momento en que los padres realizan el registro del nombre de sus hijos, y es precisamente, dicha interpretación la que está siendo cuestionada por el Tribunal.

5.1.2. ¿Se puede escoger el orden de los apellidos según lo señalado por la normativa peruana?

Tengamos en cuenta la inscripción del nombre ante el Registro. En un primer momento, antes de la inscripción del hijo, los padres o solo uno de los progenitores recurren a RENIEC a realizar la debida inscripción del niño (a) (art. 20 y 21 del C. C leídos en conjunto); y, el segundo momento, se da luego de que la persona haya sido registrada

en RENIEC, es decir, cuando el niño (a), adolescente o adulto ya cuentan con un nombre y apellidos determinados y desea realizar un cambio por razones justificadas (artículo 29 del C. C).

El primer escenario se da vía administrativa, al presentar la Solicitud de Declaración Jurada de Inscripción Ordinaria de Nacimiento (RENIEC 2022) ante el RENIEC para la inscripción del recién nacido. Al presentar esta solicitud, los padres designan los apellidos paterno y materno en el orden que históricamente se ha seguido, según la interpretación que la institución hace del art. 20 del C.C. Sin embargo, es en este momento, después de completar la solicitud, se plantea la alternativa de que los padres decidan libremente el orden de los apellidos de sus hijos, con el respaldo del principio de igualdad y la modificación del citado artículo.

Asimismo, cabe señalar que, en caso de que la inscripción del niño (a) sea realizada solo por la madre, al desligarse el padre por completo de su responsabilidad de paternar, ella está amparada legalmente de registrar a su hijo con sus dos apellidos, tal como lo indica el art. 21 del C.C., "(...) Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos (...)", normativa claramente discriminatoria a nuestro parecer, puesto que solo se le otorga la posibilidad al hijo de colocarle el apellido materno primero siempre y cuando el padre no se encuentre presente. En el caso concreto, se cumplió con el supuesto, pues la demandante fue inscrita con ambos apellidos maternos como Jhojana Rudas Valer en el acta de nacimiento N° 60654908. Después de catorce años, su padre la reconoció legalmente, cambiando su nombre a Jhojana Rudas Guedes en el acta de nacimiento N° 70618918, manteniendo el apellido materno en primer lugar. Según RENIEC, esto se considera un error de registro que la demandante debe corregir.

Esto nos lleva al segundo escenario, el cual se da vía judicial, puesto que el nombre y el orden de los apellidos ya se encuentran determinados, por lo que, la manera de efectuar un cambio es solicitando la modificación del nombre, amparado en el art. 29 del C. C., "Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. (...)". Por lo que, si la persona que desea realizar este cambio en su nombre es mayor de edad o está cerca a la mayoría de edad, podría demandar esta modificación, para ello los jueces y el legislador nos han demostrado la validez de exigir un cambio; si se tratase de menores, el progenitor en su representación podría demandar dicha modificación en el

nombre de su hijo (a), acreditando fehacientemente los motivos que justifiquen este cambio en su demanda.

La jurisprudencia ha mostrado que los jueces protegen el ejercicio del derecho a la identidad de los demandantes. Este principio también se aplica en este caso, dado que la demandante es mayor de edad y tiene la capacidad de solicitar la modificación de su nombre, aunque en este caso busca mantenerlo como está registrado. Sin embargo, a partir de lo señalado, es importante recalcar a qué debe su decisión RENIEC, por qué realizó esa interpretación inconstitucional del artículo 20.

5.1.3. ¿Qué técnica de interpretación utilizó RENIEC en el análisis del artículo 20 del Código Civil?

Consideramos que la postura adoptada por RENIEC, según la cual el apellido paterno prevalece sobre el materno en virtud del art. 20 del C.C., se fundamenta en una interpretación jurídica que emplea tanto la técnica literal como la teleológica.

Inicialmente, nos encontramos con un método de interpretación literal al evaluar el significado lingüístico de la norma, lo que implica analizar su sintaxis y la puntuación empleada. Esta aproximación es útil como primer paso para interpretar la norma, pero el Tribunal ha concluido que por sí sola es insuficiente. Es indispensable complementar con otros métodos para comprender completamente todas las implicaciones de la norma (Rubio 2011, pp. 239-240). Por otro lado, el método teleológico de interpretación implica examinar el propósito de la norma, es decir, su razón legislativa o "ratio legis". Este enfoque no se centra en la intención del legislador al crear la norma, sino en entender el motivo y la finalidad por los cuales la norma ha sido establecida (Rubio 2011, pp. 241).

Entonces, en el caso en cuestión, RENIEC efectuó una interpretación inconstitucional del artículo 20 del C. C., basándose en las técnicas de interpretación literal y teleológica, teniendo como fundamento principal la costumbre. Una costumbre surgida de la aplicación del Código Napoleónico en América Latina (Armas y Ludeña 2022, pp. 624), que sienta las bases de la primacía del apellido paterno sobre el apellido materno, y que fue desarrollándose a lo largo de los años dentro de un contexto patriarcal y una estructura social machista.

Es así como RENIEC ha venido realizando sus interpretaciones, que más allá de garantizar los derechos fundamentales de las personas, los ha estado vulnerando por analizar una norma, desde una técnica teleológica, es decir, teniendo como base el contexto pasado en el que se emitió la norma, donde la discriminación hacia la mujer era mucho más fuerte y no se reconocía la igualdad de género. Pero, ese contexto ha cambiado en la actualidad, al analizar este caso, observamos que no podemos realizar una interpretación teleológica a la luz de esta época y basándonos en un código antiguo, eso es un completo error por parte de RENIEC. Cuya interpretación aparte de ser inconstitucional es discriminatoria y solo refuerza el modelo tradicional de orden de apellidos que durante muchos años ha vulnerado la igualdad de género.

5.1.4. Diferencia entre modelo tradicional y modelo de libre elección de orden de los apellidos

Como ya se ha señalado, en el Perú rige el sistema de primacía del apellido paterno, lo que significa que nuestro ordenamiento jurídico establece una jerarquía de apellidos en la que prevalece el apellido del padre. En esencia, el apellido materno se encuentra en una situación de desventaja amplia, pues sólo subsiste en la primera generación -de padres a hijos- y no continúa en las generaciones posteriores (Varsi 2016, pp.125). Y es que este modelo tradicional, surge a partir de la influencia de la familia jurídica francesa en América Latina, en donde se privilegia al apellido paterno para mantener el linaje familiar, de esta manera, se forma una costumbre que continúa prevaleciendo en el tiempo (Ramos 1997, pp.757).

Sin embargo, el problema de este modelo es que se ampara en una costumbre, mas no en una regulación normativa, no existe justificación razonable que demuestre la permanencia de este modelo, que solo atenta contra la condición de ser de las mujeres. Asimismo, tengamos presente que el modelo actual acepta las concepciones y prácticas que ocultan este lado discriminatorio contra las mujeres, vulnerando el derecho a la igualdad y no discriminación, así como la normativa internacional (Armas y Ludeña 2022, pp.629).

Por su parte, el modelo de libre elección de orden de los apellidos se fundamenta en el principio de igualdad, por lo que, el hijo puede llevar el apellido de ambos padres o de solo uno. Los progenitores son los únicos que pueden determinar el orden de prioridad de los apellidos que componen el nombre de sus hijos e hijas (Varsi 2014, pp. 646). Por

lo tanto, estamos de acuerdo en que los padres deben tener la facultad de determinar el orden de los apellidos de sus hijos, o esperar hasta que el hijo sea mayor de edad y pueda solicitar el cambio si así lo desea.

Imponer un modelo de libre acuerdo entre progenitores traerá distintas consecuencias positivas, entre las cuales destacamos: i) el reconocimiento del derecho a la igualdad de género, entre hombres y mujeres, tutelando consigo la igualdad ante la ley de todos en la sociedad; ii) la disminución del índice de machismo en la sociedad, otorgándole la posibilidad a las mujeres de colocar su apellido en primer lugar; iii) la recuperación del apellido materno que se ha ido extinguiendo de generación en generación (Muñoz 2020, pp.50).

Y es que, a raíz del pronunciamiento del Tribunal Constitucional, el debate sobre este tema ha demostrado la necesidad de modificar el art. 20 del C.C. y de instaurar este nuevo modelo en el ordenamiento peruano para evitar que problemáticas similares al caso en cuestión se repitan. Es así como, se han presentado varios proyectos de ley para modificar el artículo 20 y otros relacionados, pero sin lograr éxito alguno, a pesar de los pronunciamientos del máximo intérprete de la Constitución. Esto muestra la falta de compromiso por parte del legislador para generar cambios, incumpliendo su papel como garante según los diversos tratados internacionales a los que el país está adherido.

En términos generales, consideramos que resulta constitucional permitir la inscripción del nombre de la demandante en RENIEC bajo un libre orden de apellidos, principalmente porque el art. 20 del C.C. no determina ningún orden de prelación de los apellidos, solo que las personas sean inscritas con el primer apellido de ambos progenitores. A partir de ello, creemos que RENIEC debió realizar su interpretación acorde con el método sociológico, observando la realidad social en la cual la norma será aplicada y teniendo en consideración el enfoque de género (Rubio, pp. 250).

Asimismo, creemos que sería necesaria esta modificación normativa del artículo 20 para evitar que, ante casos similares a futuro, se deba llegar hasta la última instancia judicial para que recién se garanticen los derechos del demandante. Y, también, para que RENIEC no siga alegando que su interpretación del artículo 20 respeta los parámetros del principio de legalidad. A continuación, pasaremos a analizar nuestra posición de manera más detallada:

5.2 PROBLEMAS SECUNDARIOS

5.2.1 ¿Condicionar la rectificación del acta de nacimiento exigiendo un orden tradicional de los apellidos de la demandante, a fin de expedir su DNI, vulnera el derecho a la identidad?

La entrega del DNI a la demandante ha sido condicionada por el RENIEC a que cambie el orden de los apellidos en su partida de nacimiento (N°70618918). La institución alega que, al inscribir el apellido materno antes que el paterno, se vulnera el orden de prelación establecido en el art. 20 del C.C. Esto supone una vulneración del derecho a la identidad de la demandante, afectando tanto a su derecho al libre desarrollo de la personalidad como al nombre que desea conservar. Seguiremos desarrollando el derecho a la identidad para lograr una mayor comprensión.

- **Derecho a la identidad**

La identidad personal se define como el conjunto de rasgos y cualidades que permiten a un individuo destacar en la sociedad; es todo aquello que hace que un individuo sea "uno mismo" y no "otro"; proyectar estos rasgos en el tiempo es necesario porque la identidad es fluida, es decir, se forma con el tiempo, está sujeta a cambios y se proyecta hacia el futuro (Fernández 2015, 116). Pino, por su parte, sugiere que el "proyecto de vida" de un individuo está salvaguardado por su derecho a la identidad. Se trata, por tanto, de un nuevo tipo de derecho de la personalidad, diverso y flexible, capaz de proteger jurídicamente un amplio abanico de circunstancias y relaciones (2000, pp. 14).

Basándonos en lo mencionado, comprendemos que el derecho a la identidad implica la protección jurídica de la "verdad personal" de cada persona, garantizando ser reconocido tal como es en realidad, sin alteraciones de sus atributos estáticos y dinámicos que los identifican como individuos únicos.

A mayor abundamiento, Fernández indica que el derecho a la identidad implica el respeto hacia la propia historia personal, con todos sus aspectos positivos y negativos, reconociendo tanto lo que enaltece como lo que degrada (2015, pp. 117). Dada la extensión de su alcance dinámico, la protección jurídica del derecho a la identificación personal debe verse a través del lente de la protección integral de la persona. Dicha

protección del ser humano debe ser integral y omnicomprensiva por tratarse de un organismo indivisible compuesto por cuerpo y mente, naturaleza y espíritu, etcétera (Fernández 2015, p. 227).

Entonces, según lo señalado, la protección del derecho en mención tiene un contenido extenso, puesto que dicho derecho se caracteriza por ser adaptable y flexible dependiendo la situación de cada persona y su contexto. Asimismo, este derecho busca tutelar la “verdad personal” de cada persona, y con ello su proyecto de vida, como principal manifestación de su dimensión dinámica, todo ello de manera integral y efectiva.

Por su parte, este derecho cuenta con protección a nivel internacional, la encontramos en la Convención Internacional sobre los Derecho del Niño, en su art. 7 inciso 1: “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.”.

En el ámbito nacional el derecho a identidad se encuentra protegido por la Constitución, artículo 2, inciso 1): “Toda persona tiene derecho: 1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Así como, el Código de los Niños y Adolescentes en su art. 6, señala lo siguiente: “El niño y el adolescente tienen derecho a la identidad, lo que incluye el derecho a tener un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y llevar sus apellidos. Tienen también derecho al desarrollo integral de su personalidad”.

Según lo detallado, entendemos que, aunque hay un reconocimiento explícito del derecho a la identidad personal en las normativas, también existe una relación entre este derecho y el derecho al nombre.

- **Factores estáticos y dinámicos de la identidad**

Estático y dinámico son dos categorías de la identidad que se incluyen cuando se habla de identidad personal, que abarca todo lo que constituye la realidad existencial de un individuo (Fernández 2015, p. 116). Una forma de pensar en la identidad estática de una persona es que consiste en los rasgos externos que podemos ver en ella de inmediato cuando la conocemos por primera vez. Estos rasgos no cambian con el tiempo y nos proporcionan una impresión inicial de la persona.

En este grupo ingresan la fecha y lugar de nacimiento, quiénes son sus progenitores y otros elementos generalmente inamovibles. Por otro lado, la identidad dinámica está conformada por un grupo de atributos que constituye el patrimonio ideológico-cultural de la personalidad, esto incluye los pensamientos, las creencias, comportamientos y opiniones de cada persona manifestados en la realidad. Actualmente, en este ámbito, la jurisprudencia ha incluido elementos como el sexo de la persona, al ya no considerarlo una patología, y el nombre, como parte de la formación de una identidad de género. En general, la identidad dinámica es todo lo que proyecta la identidad hacia el exterior, es decir lo que uno manifiesta como proyecto de vida.

La identificación de esta doble dimensión del derecho a la identidad nos permite delimitar el ámbito sobre el cual versará nuestro análisis, el ámbito dinámico que viene a abarcar de manera más amplia este derecho y que se caracteriza por el cambio y el enriquecimiento constante de la verdad personal de cada persona. Dentro de este ámbito, entra a desarrollarse el nombre como un elemento necesario para la identificación personal.

- **El nombre y su vínculo con el derecho a la identidad**

Según Domínguez Martínez, el nombre es la combinación de dos palabras -la primera facultativa y la segunda determinada por la filiación- que sirven como medio de identificación e individualidad de una persona ante el Estado y la sociedad (2006, p. 254). Por su parte, Agurto y Quequejana reconocen al nombre como un signo distintivo de la persona, como un elemento o carácter directo que sirve para su identificación en la sociedad (2023, pp.2). Los autores también mencionan que el nombre en sí es inmodificable, salvo casos en los que sea posible conseguir una autorización judicial. Valencia añade que, dado que los nombres contribuyen a individualizar a las personas, son el rasgo de personalidad por excelencia (2012, p. 255). En base a lo anterior, podemos concluir que el nombre de una persona se considera un símbolo único que es un componente de su identidad y personalidad, pero que no ofrece una imagen completa o "integral" de la identidad de la persona por sí mismo.

El derecho al nombre propio es uno de los primeros derechos de los que goza una persona desde su nacimiento. Su importancia radica esencialmente en que es un elemento necesario para la identidad y el reconocimiento de las personas, ya que les otorga existencia jurídica y les permite ejercer otros derechos fundamentales; además,

permite a las autoridades nacionales conocer el número real de sus miembros, lo que les faculta planificar y llevar a cabo sus políticas públicas y de desarrollo (Muñoz 2020, pp. 44).

El Pacto de San José lo salvaguarda en su art. 18: “Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”. Así también, este derecho, como se ha mencionado, es parte del derecho a la identidad, así lo ha manifestado la Corte Suprema, en la Casación N° 3294-2013-Sala Civil Transitoria, considerando décimo primero, señala que el derecho al nombre propio es un aspecto de la identidad que aparece en el ordenamiento jurídico para salvaguardar la denominación de un individuo, es crucial para establecer su singularidad frente a los demás en la esfera social.

Aunque está incluido en el derecho a la identidad, en lugar de estar específicamente regulado en la Constitución, el art. 19 del C.C., reconoce el derecho al nombre: “Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos.”. Así como su conformación se regula en el art. 20 del mismo cuerpo normativo: “al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre”.

Cuando los hijos llevan dos apellidos -el primero de cada progenitor- se crea un vínculo de filiación e identificación que une a padres e hijos, según los artículos que hacían hincapié en el sistema dual de asignación de apellidos. En consecuencia, declaramos que en nuestro país sigue existiendo el antiguo sistema de ordenación de apellidos, que da prioridad al apellido de la línea patriarcal.

- **Derecho al nombre como factor dinámico en la actualidad**

Actualmente, el nombre se configura como un elemento de carácter dinámico de la identidad de las personas, dejando de lado el ámbito estático, donde se solía identificar. Esto principalmente porque, en Perú, como en varias partes del mundo, se está permitiendo la modificación del nombre, el sexo y la imagen en el DNI de las personas, alegando vulneración a la identidad personal, identidad de género u otra causal que avale la normativa, jurisprudencia nacional y la doctrina, conforme se expondrá más adelante.

El art. 29 del C.C. menciona que “Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad”, por lo que, este artículo funciona como un instrumento idóneo ante la posibilidad de que los ciudadanos, con autorización judicial y basándose en razones válidas, soliciten un cambio en el orden de sus apellidos a través del cambio de nombre. Es una manera legítima de exigir la protección de sus derechos a la identidad y libre desarrollo, a fin de adecuar su identificación legal con su personalidad, como protección de su dignidad humana, amparándose en el art. 2 inciso 1 de la Constitución, “Toda persona tiene derecho: 1) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (...)”.

Por otro lado, en los últimos años han sido significativos los temas que involucran cambios y/o modificaciones de nombre en relación con la identidad de género, ampliando el ámbito dinámico de la identidad. Ejemplo de ello es el reconocimiento por parte del Tribunal Constitucional en el exp. 06040-2015-PA/TC, que versaba sobre la solicitud de una persona trans de cambiar su nombre y sexo en su DNI. Esta decisión cobró relevancia porque arrojó luz sobre cómo deben interpretarse los derechos fundamentales.

Según el fundamento jurídico 22 de la sentencia anteriormente citada, no cambiar el nombre supondría una flagrante traición a la autoconstrucción que una persona ha ido creando laboriosamente. No estaría justificado vulnerar los derechos fundamentales de una persona trans en este caso si su nombre original o de pila permaneciera inmutable. Así pues, en determinadas situaciones, la información contenida en el DNI puede poner en peligro la identidad de una persona y, lo que es más importante, su capacidad para ser aceptada por los demás a medida que atraviesa el proceso de autocreación personal (fundamento jurídico 27).

Como hemos mencionado previamente, la legislación acepta la posibilidad de cambiar el nombre, reconociendo su naturaleza simbólica y dinámica. El nombre funciona como un medio para identificar a una persona, por lo tanto, puede ser modificado siempre que no contradiga su propósito esencial.

Además, es importante destacar que un juez no puede rechazar modificar el orden de los apellidos de una persona (o cualquier cambio de nombre en general) argumentando que esto afectaría las relaciones con terceros. El cambio de nombre no implica la

terminación de las relaciones legales establecidas previamente por el solicitante. Si alguien estableció relaciones legales como deudor o acreedor bajo su nombre anterior antes del cambio, seguirá sujeto a esas mismas relaciones legales después de realizar el cambio de nombre (León 1990, pp.111).

Entonces, creemos que RENIEC debió efectuar una interpretación constitucional respetando el derecho a la identidad de manera integral; no de manera restrictiva y discriminatoria como sucede en el caso concreto. Esto significa que debió considerar los elementos estáticos y dinámicos que engloban la identidad personal de la demandante, haciendo hincapié en estos últimos. Porque durante más de veinte años, ella se ha formado una identidad acorde al apellido de su madre en primer lugar, esto quiere decir que su proyecto de vida también se ha planeado en base a dicho nombre, todas las personas de su entorno, tanto familiar como amical la conocen con ese apellido, e incluso en su colegio la conocían con ese orden de apellidos prueba de ello son sus constancias de estudio. Entonces, si RENIEC considera que todos estos hechos son insuficientes para permitir mantener el orden de sus apellidos a la demandante y exigirle modificar el orden de sus apellidos a causa de una interpretación inconstitucional del art. 20 del C.C., entonces ante qué clase de institución garantista de derechos fundamentales estamos.

- **El derecho al libre desarrollo de la personalidad y su vínculo con el derecho a la identidad**

Cuando hablamos del derecho a la identidad como derecho fundamental, hablamos también de su relación con la dignidad humana y la libertad, que son cualidades inherentes a toda persona. Según Díaz, la identidad conforma la esencia de una persona y el modo en que decide desarrollarse y expresarse en la sociedad. Esto se debe a que la identidad se construye a partir de la libertad del individuo y de su proyecto de vida. Por lo tanto, la identidad se considera tanto un aspecto que configura activamente la creación de la identidad como un derecho fundamental derivado de la dignidad humana (2021, pp. 36).

También, al hablar del derecho al libre desarrollo de la personalidad, nos referimos a la necesidad de que cada persona defina las características que le permitan a los demás, incluido el Estado, identificarla en el ámbito social. Lo importante es que dichas características, al ser propias de la persona, puedan ser adquiridas por el propio individuo, sin intervención de alguien, otorgándole los medios administrativos y

jurisdiccionales necesarios para que sea posible el ejercicio del derecho a la identidad en relación con su libre desarrollo (López y Kala 2018, pp. 69).

El derecho al libre desarrollo de la personalidad requiere una comprensión de la libertad que se materialice en el ejercicio efectivo de los derechos, no sólo como un ideal que existe en teoría, sino también como una exigencia que todos y cada uno de los ciudadanos deben experimentar a diario. Para lograr esto, es necesario ampliar las oportunidades para ejercer estos derechos de acuerdo con las diversas necesidades individuales de cada persona (Taylor 2013).

A partir de la explicación anterior, comprendemos que cada individuo, en calidad de ser libre y autónomo, aspira a ser reconocido de manera individual según sus propios términos, sin coacción ni interferencias injustificadas del Estado. Esto se hace con el propósito de alcanzar metas u objetivos basados en sus valores, costumbres, ideales, gustos, etc., y llevar a cabo el proyecto de vida que ha diseñado para sí mismo. Así pues, la libertad de elegir el propio estilo y apariencia, de casarse o no, de elegir la propia profesión o línea de trabajo, de elegir relaciones basadas en la propia orientación sexual y de cambiar o conservar el propio nombre como medio de autoidentificación están incluidos en el libre desarrollo de la propia personalidad. En este caso, por ejemplo, la demandante desea conservar su nombre registrado porque ha desempeñado un papel importante en la configuración de su vida y su personalidad. En síntesis, todos estos aspectos son parte de cómo una persona desea proyectarse y vivir su vida, y es su derecho exclusivo decidir de manera autónoma sobre ellos.

El problema se evidencia hoy en día, al encontramos con inconsistencias producto de una interpretación incorrecta de la normativa, así como de una falta de modificación de las leyes, en base a principios constitucionales como el de igualdad, donde dependemos de instituciones como RENIEC y el propio legislador. Es ahí cuando la libertad de ejercicio de los derechos se hace presente, limitándose esta libertad a las personas, el libre ejercicio a que formen su personalidad tal como les parece, sin ser vulnerados por las decisiones de las autoridades.

De acuerdo con el art. 21 del C.C., la demandante en este caso fue registrada con el nombre de Jhojana Rudas Valer en la oficina del RENIEC correspondiente, utilizando los dos apellidos de su madre. El nombre de la demandante se cambió a Jhojana Rudas Guedes en 2014, manteniendo el apellido materno en primer lugar y añadiendo el apellido paterno en segundo lugar, después de que el padre de la demandante, Nivaldo

Guedes Da Rocha, confirmara su paternidad mediante un procedimiento oficial, catorce años después. Basándose en su interpretación del art. 20 del C.C., el RENIEC nunca modificó este hecho.

En consecuencia, al cumplir la demandante la mayoría de edad, el RENIEC exigió que se cambie el orden de los apellidos de su partida de nacimiento antes de otorgarle acceso a su DNI. Mediante oficio N°00018-2017/JR14HVCA/RENIEC de fecha 19 de junio de 2017, se comunicó esta decisión a la madre de la demandante, Marcelina Rudas Valer, con la intención de que inicie el proceso administrativo para cambiar el orden de los apellidos de su hija.

A partir de los hechos, entendemos que la señora Marcelina Rudas Valer registró a su hija con sus dos apellidos de manera legal, respecto al art. 21 del C. C., "(...) Cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos (...)". Después de 14 años en los cuales la demandante había construido una identidad asociada a los apellidos de su madre, se realizó el cambio a Jhojana Rudas Guedes, manteniendo el apellido materno en primer lugar y añadiendo el apellido paterno en segundo lugar. En este supuesto, consideramos que sí se estaría cumpliendo con la interpretación constitucional del artículo 20 del C. C., ya que el padre de la demandante reconoció su paternidad y le otorgó su apellido. Y este artículo especifica que la persona tenga los primeros apellidos de ambos padres, mas no determina un orden específico de prelación de los mismos.

Entonces, hemos visto que para entender la legalidad de la inscripción del nombre de Jhojana tal y como se encuentra registrado en su partida de nacimiento, debemos efectuar una interpretación de ambos artículos señalados, art. 20 y 21 del C.C. Para ello vemos esencial aplicar el método sistemático por ubicación de la norma, es decir que la interpretación debe realizarse teniendo en cuenta el conjunto, subconjunto, grupo normativo (Rubio 2011, pp. 245). En este caso concreto, era necesario efectuar el análisis de ambos artículos ubicados en el Código Civil, para entender que Jhojana en efecto había sido registrada legalmente con ambos apellidos de su madre; sin embargo, una vez reconocida por su padre, adquirió ambos apellidos de sus progenitores, cumpliendo con el supuesto exigido por el art. 20.

Esto no significa que recién con el reconocimiento de su padre, ella empezaría a gozar de la protección a su derecho a la identidad, sino que esa protección se le otorgó desde un inicio cuando su madre, Marcelina Rudas la registró con sus dos apellidos. Como se

sabe, la falta del padre no puede privar a los hijos de una identidad al nacer. Entonces el problema en sí, es respecto a la interpretación inconstitucional que RENIEC le ha venido dando al art. 20 del C.C.; sin embargo, ¿qué justifica la primacía del apellido paterno para esta institución?

Según Armas y Ludeña (2022, pp. 624), uno de los principales problemas del sistema jurídico peruano en materia de registro de nombres es que se basa en la tradición patriarcal, en la que las mujeres han ocupado tradicionalmente un segundo lugar. Como hemos demostrado anteriormente, desde que América Latina aceptó el modelo del Código Napoleónico, se ha impuesto la tradición patriarcal. Aunque se ha ido apartando con el tiempo en muchos lugares, varios países del continente, incluidos los europeos, siguen adhiriéndose a este enfoque tradicional, que da preferencia al apellido paterno. En consecuencia, para proteger el derecho a la identidad y avanzar en la idea de la libre elección de los apellidos, es imperativo que se regulen las leyes que rigen el orden de los apellidos.

Es importante destacar que el orden de los apellidos desempeña un papel significativo tanto en la estructura familiar como en la sociedad, ya que determina cómo se transmiten de una generación a otra. Varsi afirma que el apellido materno sólo se transmite de padres a hijos en la primera generación; no se transmite a la segunda ni a la tercera, lo que podría dar lugar a la extinción del linaje (2016, pp.125). Por tanto, las mujeres se beneficiarían de la aplicación de un sistema que diera libertad a los padres para elegir el orden de los apellidos, ya que podría ayudar a mantener arraigado su linaje familiar, promoviendo así la igualdad de género.

Por lo que, en el caso, vemos que la demandante ya se ha formado una identidad personal en torno al nombre de Jhohana Rudas Guedes, básicamente, su familia, sus amigos y su entorno en general la conocen con ese nombre y ella se identifica con tal, luego de que más de veinte años haya llevado primero el apellido de su madre. Exigir el cambio del orden de sus apellidos por una interpretación inconstitucional de RENIEC que no cuenta con fundamento legal, más allá de la propia costumbre, es degradante para la demandante.

Consideramos que en este caso se ha vulnerado el derecho de Jhohana al libre desarrollo de su personalidad, así como su derecho a la identidad directamente. Esto se debe a que la Administración está modificando el nombre de la demandante a su criterio, aunque dicha decisión debería ser exclusiva de ella. Jhohana ha construido una

identidad en torno a su nombre (Jhojana Rudas Guedes), expresando su proyecto de vida y optando por vivir diariamente con ese nombre. La imposición por parte del RENIEC de cambiar el orden de sus apellidos bajo el argumento de una normativa es considerada como una medida totalmente desproporcionada, dado que no debería exigirse tal modificación para la emisión de su DNI.

A pesar de que el derecho a la identidad es un derecho fundamental que requiere que el poder legislativo vele por su desarrollo y cumplimiento; sin embargo, no se considera relevante la labor que este realiza para su plena protección en el país. Del mismo modo, no se puede considerar que las actuaciones del ordenamiento judicial de forma aislada sean adecuadas para salvaguardar los derechos fundamentales, ya que éstos requieren avances más amplios que van más allá de los casos concretos que se presentan.

Ante la problemática del caso en cuestión, vemos que RENIEC se jacta de realizar una correcta interpretación, pese a haber sido declarada inconstitucional, y que solo la cambiará siempre y cuando el legislativo efectúe una modificación en el art. 20. Dado que la interpretación constitucional del art. 20 permite la libre ordenación de los apellidos, sí vemos necesaria esta restricción para evitar la vulneración cotidiana del derecho a la identidad de todas las personas. Además, en circunstancias similares a las de Jhojana, se puede recurrir a la vía administrativa para resolver las cuestiones de forma más rápida y eficaz, garantizando la protección de este derecho con independencia del criterio del magistrado. Esto eliminará la necesidad de un largo proceso judicial.

En general, el derecho a la identidad de Jhojana Rudas Guedes es violado por la exigencia del RENIEC de cambiar el orden de los apellidos en su partida de nacimiento, exigencia que se basa en una interpretación inconstitucional del art.20 del C.C., el cual no especifica el orden de prioridad de los apellidos en ningún momento. En consecuencia, al obligarla a cambiar su nombre cuando no lo desea, el RENIEC también estaría vulnerando su derecho a la libertad de desarrollo de la personalidad. Esto restringiría su capacidad de tomar decisiones sobre cómo quiere ser reconocida en la sociedad, su objetivo de vida y todas las características y oportunidades que conlleva la identidad que ya ha construido a lo largo de su vida.

5.2.2 ¿Que RENIEC exija la anteposición del apellido paterno antes del materno en el caso en concreto, afecta el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo?

En Perú, el derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación garantiza que gocen de las mismas oportunidades y derechos que los hombres en todos los ámbitos de la vida, incluyendo el acceso a la participación política, el empleo, la salud, la educación y la justicia. De conformidad con los acuerdos internacionales suscritos y las leyes nacionales vigentes, esta protección también contribuye a combatir la desigualdad de género y la discriminación que sufren las mujeres en la sociedad peruana.

Dado que el art. 20 del C.C. no establece en ningún momento una jerarquía de precedencia de apellidos, examinaremos cómo la interpretación de dicho artículo por parte de RENIEC es inconstitucional y discriminatoria con respecto a la situación que nos ocupa. Su interpretación se basa en una tradición arraigada en un entorno patriarcal que margina y discrimina a las mujeres. En consecuencia, no hace más que demostrar cómo la propia administración estatal apoya estas creencias sexistas cuando recoge y sostiene la primacía de este paradigma tradicional, en el que el apellido paterno predomina sobre el materno. Por tanto, veremos también cómo la no intervención del legislador regulando el artículo 20 vulnera claramente el derecho a la igualdad y a la no discriminación.

- **Derecho a la igualdad: la situación de las mujeres**

En primer lugar, según Huerta, la igualdad se reconoce ahora como un derecho fundamental que se deriva de la dignidad humana inherente a cada persona; este derecho exige tratar a todos por igual y abstenerse de tratar a los iguales de forma diferente. Esto da lugar a dos categorías de igualdad: formal y material (2003, 388). La igualdad formal se da ante la garantía de igualdad de trato ante la ley, que asegura el reconocimiento normativo y el cumplimiento efectivo; mientras que, la igualdad material se da ante la igualdad de oportunidades y resultados, que pone en marcha mecanismos que ayudan en la lucha contra las desigualdades.

Y, en segundo lugar, la igualdad como principio se entiende como una norma de alcance general cuyo cumplimiento debe efectuarse en la mayor medida posible, teniendo en cuenta las condiciones fácticas y jurídicas del hecho. Landa señalaba que la igualdad como principio funciona como parámetro para la creación de material normativo, para su interpretación y ante la existencia de normativa discriminatoria y lagunas jurídicas (2021, 74).

Esta doble naturaleza de la igualdad, tanto como derecho fundamental y como principio, encuentra su reconocimiento constitucional en el art. 2 inciso 2 de la Constitución: “Toda persona tiene derecho: A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”, Del artículo se desprenden dos presunciones: i) se protege el derecho a la igualdad ante la ley, y ii) la prohibición de discriminación. La Constitución obliga al Estado a tratar igual ante la ley a las personas que tengan circunstancias o hechos similares; sin embargo, habrá trato discriminatorio si estas diferencias se justifican por factores que la Constitución prohíbe, como el origen, la raza, el sexo, el idioma u otras características (Landa 2021, 78).

Con énfasis en las mujeres, es crucial combinar una perspectiva de género con la garantía del derecho a la igualdad en el disfrute de sus derechos fundamentales. Con respecto a su sexo, cuerpo y sexualidad, este método nos ayuda a comprender las normas y presiones sociales que tradicionalmente han colocado a las mujeres en posiciones vulnerables (Alvites 2018, 89).

En términos generales, reconocer el doble aspecto de la igualdad implica garantizar la imparcialidad ante la ley, la igualdad de oportunidades y la proscripción de los prejuicios. También sugiere imponer un mandato al sistema judicial en su conjunto. En cuanto a las mujeres, esto significa que el Estado debe garantizar la igualdad de género mediante la aplicación de medidas que promuevan la equidad en el disfrute de los derechos fundamentales y aseguren un trato equitativo a hombres y mujeres. Es importante tener en cuenta el trasfondo histórico que han vivido las mujeres para comprender mejor este concepto.

- **Contexto de la situación de desigualdad de las mujeres**

La historia de las mujeres a partir del siglo XX ha sacado a la luz las diversas formas de opresión y subordinación que soportaron en sociedades anteriores, destacando el último componente -la subordinación- que sigue siendo una característica que impide alcanzar la igualdad de género (Alegre 2023, 321). Tres argumentos subyacen al problema de la subordinación de las mujeres, según Serret: i) que a las mujeres se les asigna un estatus de segunda clase en todas las sociedades; ii) por el conjunto de simbolizaciones, ideales

y organización socio estructural respecto a la mujer, dependiendo el contexto socio cultural; y iii) por las prácticas específicas que realiza (2015, pp.156).

Es así que, durante el último siglo, las mujeres han estado atravesando distintos altibajos para alcanzar la igualdad entre ambos géneros, la lucha continúa, y es que en este escenario las mujeres están viviendo grandes transformaciones a nivel económico, político, social, cultural y hasta tecnológico. Las mujeres han contribuido activamente a la consolidación de la democracia en los últimos tiempos, en particular actuando como agentes de cambio para la igualdad y el empoderamiento en la toma de decisiones, y llamando la atención sobre las preocupaciones relacionadas con el mercado laboral y la participación política (Arbaiza 2018). A pesar de todos los avances logrados, la discriminación y las creencias patriarcales profundamente arraigadas siguen siendo obstáculos importantes para la participación de las mujeres en igualdad de condiciones.

Aquello se ve reflejado, en la controversia sobre normativas discriminatorias o que ocultan un contenido que vulnera el principio de la igualdad, pese a que alegan su protección, ya que han recogido gran parte de los ideales de subordinación femenina al grupo masculino, ideales machistas que solo nos retrasan como sociedad. Este sometimiento expuesto en leyes se ha vuelto parte de las prácticas culturales y de los discursos sociales, demostrando el poco prestigio que posee el género femenino por su condición de tal y su falta de poder (Serret 2015, pp.146).

En consecuencia, para avanzar en la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, las políticas gubernamentales y la validación legal de la igualdad deben tener en cuenta el entorno social en el que se aplicarán. Esto incluye evaluar cómo los hombres han acumulado poder a lo largo de la historia, cómo ambos sexos se han diferenciado en la socialización, la prevalencia de patrones socioculturales discriminatorios y cómo hombres y mujeres dividen el trabajo. Estos factores, junto con la división sexual del trabajo, contribuyen aún más a la idea de que las desigualdades de género están profundamente arraigadas en las relaciones de poder, limitando el reconocimiento de los derechos fundamentales de las mujeres (CEPAL 2014, 105).

Perú es una república democrática que defiende la igualdad y se opone a la discriminación. Basa sus leyes y su marco organizativo en la defensa de los derechos fundamentales, en particular el derecho a la igualdad y la prohibición de la discriminación por motivos de género. Según el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de

Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), esto incluye la abolición de las prácticas culturales que apoyan los estereotipos de género. No obstante, Perú sigue siendo una nación marcada por la desigualdad extrema; según el índice global de brecha de género, Perú ocupa el puesto 80, lo cual es bastante preocupante (Arbaiza 2018).

Todo ello, visibiliza una estructura jerárquica socio cultural, donde el hombre tiene mayores privilegios, ostenta un mayor poder, y se continúa feminizando las labores del hogar y de cuidado. La violencia de género contra las mujeres sirve como marcador de los prejuicios contra ellas y de la subordinación de su estatus en la sociedad. Fernández afirma que, dado que siete de cada diez mujeres han sufrido al menos una vez en su vida malos tratos por parte de su pareja, nuestra nación se sitúa a la cabeza del mundo en número de casos de violencia contra la mujer (2019). Se ha normalizado la violencia de género, lo que ha dejado en evidencia la situación de debilidad en la que se encuentran las mujeres en cuanto al respeto de sus derechos. Este problema no solo es legal, sino que también requiere una mayor intervención del Estado a través de la legislación y su interpretación en beneficio del género femenino.

- **Normativa internacional y nacional sobre la protección del derecho a la igualdad de las mujeres**

Es innegable que se han producido avances normativos en cuanto a la aceptación de mecanismos dirigidos a la protección específica de los derechos de las mujeres, al reconocimiento y protección de la igualdad, y a la proscripción de la discriminación; sin embargo, aún es evidente que queda pendiente la protección y garantía real de sus derechos fundamentales. A partir de lo anterior, se mencionarán normativa internacional relevante para salvaguardar los derechos de igualdad de las mujeres:

En este grupo, destacamos la importancia de la Convención sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (CEDAW), que, tal y como establece su artículo 3: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre” (1979). Anima a los Estados a promulgar leyes y tomar medidas en casos de violación de derechos y de violencia de género en

un esfuerzo por erradicar todas las formas de discriminación contra la mujer en todas las esferas de la realidad.

Además, el Pacto de San José también busca proteger los derechos fundamentales tanto de hombres y mujeres garantizando que todos obtengan un trato igualitario sin discriminación de por medio, tal como se reconoce en el artículo 1: “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole (...).”.

Así también, se insta a los Estados Partes de la Convención de Belem Do Pará a prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género, sentando un precedente importante para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la lucha contra ella, así lo detalla su art. 6: “El derecho de toda Mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a) El derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación (...)” (1994).

A raíz de los avances en la normativa internacional, el Perú también ha logrado un avance respecto a la protección de los derechos de las mujeres, si bien existe un reconocimiento expreso al derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo, en el art. 2 inciso 2 de la Constitución, “Toda persona tiene derecho: (...) 2) A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole (...)”. En virtud de la protección de dicho derecho, el Estado actúa como órgano protector y sancionador principalmente ante casos de violencia de género, desde el 2013 con la implementación del feminicidio como tipo penal, en el que se sanciona a quien “mata a una mujer por su condición de tal”, y desde el 2017, con la creación de “tipos penales específicos”.

Es importante tener en cuenta que el feminicidio se basa en la desigualdad de género en la sociedad, en la que prevalecen ideales machistas y la violencia hacia las mujeres es normalizada. En 1993, Perú comenzó a abordar la lucha contra la violencia de género con la Ley N° 26260, Ley frente a la Violencia Familiar, que se centraba en las relaciones de pareja, pero no abordaba el poder en el ámbito familiar. Sin embargo, en 2015, la Ley N° 30364 sobre violencia familiar derogó a la anterior ley, protegiendo a las víctimas de feminicidio en todas sus modalidades.

La Ley N° 28983 -también conocida como Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres- es otra legislación que apoya el derecho a la igualdad sin discriminación por razón de sexo. Su objetivo es proteger los derechos fundamentales de todas las personas, tanto en el ámbito público como en el privado. Por otro lado, la promulgación de la Ley N°30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y sus Familiares, ha permitido el desarrollo de políticas y procedimientos orientados a detener, proteger y prevenir la violencia contra las mujeres y sus familiares en todas sus formas.

Por último, pero no menos importante, la implementación de la Ley N° 30314, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual en Espacios Públicos, que busca detener el acoso persistente a las mujeres en público, y la Ley N° 27942, Ley para Prevenir y Sancionar el Acoso Sexual Laboral, que también aborda los sectores policial y educativo, representan un avance más en el ordenamiento jurídico peruano para la defensa de los derechos de las mujeres.

La legislación internacional y nacional antes mencionada indica que el Estado se está implicando cada vez más en la protección y promoción de los derechos fundamentales de las mujeres, especialmente en el esfuerzo por prevenir, castigar y poner fin a las diversas formas de violencia de género. Sin embargo, cabe precisar que antes de este reconocimiento y protección por parte de las autoridades, estos hechos eran avalados por las condiciones sociales y normativas que en su momento eran consideradas “permitidas” o que no se visibilizaban en sí, sobre todo por los estereotipos y roles que fueron impuestos a las mujeres en la sociedad, la subordinación por la que atraviesan y el poder que ostenta el hombre como ideal de machismo dentro de una estructura socio cultural arraigada.

Esto demuestra que incluso el caso en cuestión sigue las mismas líneas, porque la discriminación hacia las mujeres sigue presente en la interpretación de las normas, como se observa en el art. 20 del C.C. Debido a este artículo, las autoridades se niegan a reconocer que se ha producido una discriminación por razón de sexo contra el derecho a la igualdad. La suposición de que sólo un hombre puede continuar el linaje de su familia y relegar a la mujer a un papel secundario se ha visto reforzada con el tiempo por la interpretación de este artículo que favorece el apellido paterno por encima del materno. Esta desigualdad de condiciones entre los padres evidencia que el Estado no está cumpliendo con sus obligaciones internacionales ni con las normas nacionales que promueven la igualdad de género.

- **Prohibición de discriminación**

Como se estableció anteriormente, el derecho a la igualdad implica la prohibición de la discriminación, lo que significa que el Estado debe adoptar medidas para eliminar cualquier obstáculo que se interponga en el acceso de hombres y mujeres a los derechos fundamentales en condiciones de igualdad. Pero al enfatizar la defensa del género femenino, Elena Alvites llama la atención sobre el hecho de que, para hacer valer el principio de igualdad y prohibir cualquier forma de discriminación en el acceso y goce de los derechos fundamentales de las mujeres -como grupo vulnerable-, es necesario considerar la interseccionalidad además del enfoque de género (2018, p.91).

A partir de ello, para considerar el enfoque de género en la interpretación y aplicación del derecho a la igualdad y no discriminación es necesario incluir en el análisis los aportes de las ciencias sociales, las cuales identifican el problema en torno a la definición de los “géneros”, puesto que estos se imponen por la experiencia humana durante el tiempo y siguiendo un orden jerárquico, en base a las relaciones de poder en la sociedad (Segato 2003, 57). A partir de ello, se ha sentado un modelo de desigualdad de géneros, en donde la subordinación de la mujer es provocada por la discriminación estructural impuesta por la realidad socio cultural, político y normativo con ideales patriarcales, tal como ratifica la historia y la tradición.

El predominio del modelo masculino ha demostrado que garantizar la protección de los derechos fundamentales de la mujer, incluido el derecho a la igualdad y a la no discriminación, es un problema que va más allá del ámbito jurídico e implica estrategias actuales dirigidas a cambiar normas arraigadas.

Según una perspectiva de interseccionalidad, también es importante reconocer y evaluar los diversos componentes cuya existencia e interacción indican que un determinado grupo de individuos es más vulnerable que otros. En el caso de las mujeres, es importante averiguar qué les impide ejercer sus derechos fundamentales. Para ello se pueden examinar diversos criterios, como la edad, la moralidad y la situación económica (Alvites 2018, p. 90). También debe considerarse el entorno social en el que se originaron estas organizaciones, así como los efectos de las normas y leyes sociales. Realizar un examen que supere el significado formalista de igualdad es necesario (Añón 2013, pp. 129-130).

La realidad a la que se enfrenta un grupo vulnerable como el de las mujeres se pone de manifiesto en el análisis interseccional, en el que factores como la raza, el género, la etnia, la situación económica y la geografía están interconectados y afectan negativamente a la capacidad del grupo para ejercer sus derechos fundamentales. Además, esto demuestra que existe una discriminación estructural profundamente arraigada en el comportamiento y la estructura de la sociedad, que da a los hombres una ventaja sobre las mujeres en términos de poder y privilegios. Esta es la realidad que diseña la creación de políticas públicas y legislación.

Creemos que, en un Estado Constitucional, la interpretación y cumplimiento de las normas no pueden ignorar la realidad social y las prácticas que han afectado negativamente los derechos fundamentales de las mujeres a lo largo de la historia. En el caso en cuestión, la demandante ha puesto de manifiesto la vulneración que esto traería al no otorgársele el mismo reconocimiento al apellido de su madre, sino al reforzar esta idea de subordinación por la que atraviesan las mujeres a través de los años. La interpretación del art. 20 del C.C. realizada por RENIEC es claramente inconstitucional y discriminatoria, donde a través de una interpretación teleológica, la administración pública valora solo el contexto en el que se implementó el art. 20, es decir un contexto donde primaba el ideal machista. Y en el que, dentro de la estructura socio cultural, la mujer por su condición de vulnerabilidad y subordinación, se encontraba en segundo lugar al hombre, primando la idea de que “el hombre como jefe del hogar” cuenta con distintos privilegios, como colocar su apellido en primer lugar.

"El hijo tendrá el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre", establece el art. 20 del C.C. Esta disposición puede interpretarse de dos maneras: o bien el primer apellido paterno debe ser el primero, seguido del primer apellido materno, o bien el niño debe tener el primer apellido de ambos progenitores sin especificar una preferencia. Ante esto, el RENIEC apoya la opción número uno, pese a que, el Tribunal Constitucional declaró que conceder preferencia al apellido paterno sobre el materno va en contra del principio de igualdad de género y perpetúa el estereotipo que ha restringido el papel de la mujer en el hogar.

En este punto, nos encontramos a favor del voto en mayoría de la sentencia porque muestra que, a pesar del aparente reconocimiento y respeto de la igualdad de género, no se garantiza realmente la igualdad de oportunidades entre ambos géneros. La

interpretación constitucional del art. 20 del C.C. no establece un orden de prelación de apellidos determinado para inscribir a una persona, por lo que, es posible implementar un modelo de forma libre y en igualdad de condiciones donde ambos padres puedan decidir dicho orden. Básicamente, el Perú es uno de los pocos países que, pese a estar adscritos a los distintos tratados internacionales que velan por la garantía de la igualdad de género, no llega a hacer efectivo ese rol garantista, dejando en manos del criterio judicial la decisión, ante una administración pública incapaz de efectuar un correcto análisis acorde al contexto actual y respetando los derechos fundamentales.

Sabemos que el art. 21 del C.C. señala que "(...) cuando la madre no revele la identidad del padre, podrá inscribir a su hijo con sus apellidos (...)", es el supuesto legal en el que el apellido materno puede figurar en primer lugar. Por ello, sólo las madres solteras en Perú pueden inscribir legalmente a sus hijos con sus dos apellidos, como era el caso de la demandante, cuya madre así lo hizo. Sin embargo, más allá de ser un simple agregado, esta opción sirve para perpetuar los prejuicios y el sometimiento que aún viven las mujeres, ya que la única circunstancia en la que pueden elegir que su apellido aparezca primero es cuando el padre no está presente.

Así también, otra opción que plantea el ordenamiento para llevar el apellido materno en primer lugar, es que las personas que quieran efectuar el cambio en la prelación de sus apellidos puedan solicitar la modificación vía judicial, siempre y cuando tengan la mayoría de edad (art. 29 del C.C). Pese a ello, la problemática seguirá perdurando hasta que el propio RENIEC decida cambiar su interpretación del artículo, o hasta que el Congreso efectúe la modificación respectiva a fin de evitar que la vulneración al derecho de igualdad siga perdurando. A continuación, se presentarán algunos casos sobre el cambio de orden de los apellidos, donde se evidencia la necesidad de regular este tema:

Según Resolución N° 4, Exp. 07774-2022, el Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima ordenó a RENIEC efectuar el cambio de orden de apellidos de un adolescente de 17 años de edad, con el objetivo de homenajear a su madre por el "gran trabajo que ha hecho por él" y, además, porque su identidad se fortalece con el apellido materno "Shimatu". El joven manifestó que se siente más identificado con el apellido de su madre, porque fue ella quien lo ha cuidado desde su nacimiento y le ha otorgado la calidad de vida que posee, así que con ese apellido quiere ser reconocido ante la sociedad.

Asimismo, una madre demandó a RENIEC y al padre de su hija, vía amparo, debido a que la institución, sin consultarle, alteró el orden de los apellidos de la menor. Esta modificación se llevó a cabo después de que el padre reconociera la paternidad de la niña, tres años después de su nacimiento, cuando originalmente había sido registrada con los apellidos de la madre. Posteriormente, el Tribunal declaró parcialmente fundada la demanda mediante Resolución de Exp. N° 02695-2021-PA/TC, alegando la vulneración del derecho a la identificación de la menor y del derecho a la igualdad y no discriminación de la demandante. A pesar de ello, no ordenó al RENIEC cambiar el orden de prelación de los apellidos, sino que otorgó total discrecionalidad a los padres sobre este tema. El juez determinará el orden de los apellidos si no se llega a un acuerdo.

Tanto en esta sentencia como en el caso particular Exp. N° 02970-2019-PHC/TC, el Tribunal Constitucional solicitó al Congreso modificar el art. 20 del C. C. para que los padres puedan elegir libremente el orden en el que aparecen los apellidos de sus hijos. Además, se debe establecer un sistema de solución de controversias entre los padres por la asignación de apellidos, a fin de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación por sexo.

Compartimos esta postura, principalmente, porque esta modificación y reconocimiento normativo es una medida necesaria, en la que también deben evaluarse los distintos elementos como la desigualdad de géneros en la sociedad, la acumulación del poder por el lado masculino y los patrones socioculturales. Con el objetivo de asegurar que la nueva normativa se interprete y aplique adecuadamente, asegurándose de que vaya más allá de los aspectos meramente formales y se garantice su efectividad en la práctica.

Asimismo, es importante destacar que esta medida representaría un importante progreso para el país, debido a que, en América Latina y Europa, distintos países ya cuentan con una legislación específica que respalda el principio de interés superior del niño y el principio de igualdad. Esto brinda a los progenitores la posibilidad de decidir el orden de prelación de los apellidos de sus hijos de manera libre. Por ende, consideramos adecuado referirnos a la legislación comparada para respaldar nuestra postura.

- **Legislación comparada**

En Argentina, el art. 64 del Código Civil y Comercial de la Nación indica lo siguiente: “**el hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges, en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (...)**”. A diferencia de la norma derogada, la 18248 exigía que el apellido materno se inscribiera después del paterno en los casos en que los hijos nacieran fuera del matrimonio. Al garantizar que las parejas, independientemente de su orientación sexual, tengan la libertad de elegir el orden en el que aparecen los apellidos de sus hijos, esta modificación de la normativa supone un paso adelante en la consolidación de una sociedad más inclusiva y respetuosa con la diversidad familiar. Además, promueve la igualdad de género y respeta la autonomía de los padres para tomar sus propias decisiones (Tordi 2016, 4).

En Colombia, a partir de 2019, gracias al destacado trabajo de la Corte Constitucional en comparación con la inacción del legislador, se ha generado un debate relevante sobre el orden de los apellidos (Álvarez y Rueda 2022, 132). Antes de esta modificación el artículo generaba mucha controversia por lo discriminatorio y estereotipado que lucía. Sin embargo, luego de la modificación, el art. 53 del Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas señala, “**En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En el caso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo (...)**”; todo esto en virtud del derecho a la igualdad y no discriminación y de la protección del interés superior de las niñas y niños.

Por su parte, en Ecuador, el orden de los apellidos se regula en su art. 37 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, “**Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres. El padre y la madre en común acuerdo, podrán convenir el orden de los apellidos al momento de la inscripción. El orden de los apellidos que la pareja haya escogido para el primer hijo regirá para el resto de la descendencia de este vínculo. En caso de falta de acuerdo, precederá el apellido paterno al materno (...)**”. A pesar de que tradicionalmente se sigue dando mayor importancia al apellido paterno que al materno, los padres tienen la libertad de decidir al momento de registrar a su hijo.

En Brasil, predomina el principio de libertad en la composición del apellido, tal como el artículo 16 del Código Civil establece, “**toda persona tiene derecho a un nombre, incluidos el nombre y apellido**”. Está claro que la legislación de este país no obliga a los padres a elegir el apellido del niño en un orden específico, sino que los padres son

libres de elegir si el niño llevará el apellido de su madre, de su padre o de ambos, independientemente del orden en que aparezcan. Cabe mencionar que en Brasil tradicionalmente se da preferencia al apellido materno sobre el paterno.

Dentro de la normativa europea, España a partir del 2017, incorporó la modificación del art. 109 de su Código Civil, **“Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley. (...)”**. Así también, lo reconoce en el art. 49 de la Ley de Registro Civil de España, art. 49, inciso 2, **“2) La filiación determina los apellidos. Si la filiación está determinada por ambas líneas, los progenitores acordaran el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral.”**. Además, esta norma mantiene la costumbre que da más valor al apellido del padre que al de la madre. Pero tras largas deliberaciones, se dio a los padres la oportunidad de elegir el orden de los apellidos de sus hijos mediante una solicitud de registro y procesos administrativos acelerados.

Francia sigue una línea parecida a la de Brasil, en su art. 311-21 de su Código Civil (Code Civil) señala lo siguiente:

“Cuando se establece la filiación de un hijo con respecto a ambos progenitores (...) eligen el apellido que corresponde al hijo: o bien el apellido del padre, o bien el de la madre, o bien sus dos apellidos juntos en el orden elegido por ellos dentro del límite de un apellido cada uno de ellos. (...) En caso de desacuerdo entre los progenitores, (...) el hijo toma el nombre de ambos, dentro del límite del primer apellido de cada uno de ellos, unidos por orden alfabético. (...)”

Los progenitores cuentan con mayor libertad para determinar si colocar el apellido de alguno de ellos o ambos en el orden que ellos determinen, a fin de que prevalezca el principio de igualdad de por medio.

Por último, nos parece relevante resaltar lo sucedido en Italia, si bien este país se ha caracterizado por otorgarle solo el apellido paterno a los menores, privando de reconocimiento al apellido materno. En una decisión histórica, el Tribunal Supremo italiano dictaminó en 2022 que obligar a los niños a llevar únicamente el apellido de su padre es ilegal. Para proteger la igualdad y el interés superior de los menores, los niños nacidos a partir de ese momento llevarán los apellidos de ambos progenitores. El Tribunal indicó lo siguiente: **“La Corte ve discriminatorio y lesivo para la identidad**

del hijo la regla que asigna automáticamente el apellido del padre. A la luz del principio de igualdad y en interés del hijo, ambos padres deberían poder compartir la elección de un apellido, que es un elemento fundamental para la identidad personal de uno” (La Nación 2022). La Corte determinó que se debe incluir tanto el apellido del padre como el de la madre, en el orden que decidan, como regla general. En caso de consentimiento mutuo, se utilizará un solo apellido, dándole preferencia al del padre, tal como se ha venido haciendo últimamente.

Como hemos podido identificar, la normativa internacional nos ha dejado un claro panorama de lo que enfrentamos. Primero, gran número de países modificó su normativa teniendo como punto de partida un sistema tradicional discriminatorio, donde el reconocimiento igualitario de la mujer y el hombre prescinde de lejos de acercarse a velar por el principio de igualdad. Segundo, la modificación normativa implementada se sujeta a las obligaciones adquiridas como Estados parte de los Convenios y Tratados Internacionales de Derechos Humanos en protección del derecho a la igualdad y no discriminación, así como del derecho a la identidad.

Tercero, la garantía de respetar el interés superior del niño y del adolescente también da lugar a la modificación. Cuarto, una interpretación constitucional considera innecesaria y prescindible la norma que establece el peso del apellido del padre en la elección del nombre, sobre todo porque se basa en ideas erróneas y prejuicios sobre el lugar de la mujer en la familia. Quinto, en caso de que los progenitores no lleguen a un acuerdo, cualquier alteración conlleva procedimientos para encontrar una solución al orden de inscripción de los apellidos.

En resumen, somos de la idea que RENIEC afectaría el derecho a la igualdad y la no discriminación por razón de sexo de la madre de la demandante, al exigir la anteposición del apellido paterno antes del materno en el caso en concreto, porque la autoridad estaría realizando una interpretación inconstitucional del artículo, cuando este no impone un orden para priorizar los apellidos. Asimismo, la administración pública ampara su interpretación en un método teleológico que solo evalúa la razón de ser esta norma en el contexto en el que se dio, es decir un contexto machista de subordinación de las mujeres, donde no existía el avance normativo y social relevante al que existe actualmente. Además, la autoridad no presenta base legal para justificar por qué no sería válido colocar el apellido materno en primer lugar, y solo alega que cumple los

parámetros del principio de legalidad, cuando su interpretación se basa primordialmente en un tema de costumbre.

Así también, vemos pertinente que RENIEC realice una interpretación sociológica a fin de que evalúe el contexto actual de las mujeres, desde un enfoque de igualdad de género, para que implemente en la administración este modelo de libre orden de apellidos; y ante casos similares al de Jhohana, emita una solución inmediata acorde a una interpretación constitucional y a la luz de los derechos fundamentales. Por último, también vemos pertinente que los legisladores tomen parte de este problema, como lo hemos expuesto mediante la legislación comparada, y modifiquen lo antes posible el artículo 20 del C.C. para que RENIEC no continúe alegando que el artículo no ampara el libre orden de apellidos, cuando claramente sabemos que sí lo hace, al no especificar un orden determinado.

5.2.3 ¿Si RENIEC registra el nombre de la demandante anteponiendo el apellido materno sobre el apellido paterno, implicaría la contravención al principio de legalidad?

RENIEC alegó que la demandante tenía que corregir su partida de nacimiento porque el nombre registrado no contaba con un “correcto” orden de los apellidos. Puesto que según su interpretación del art.20 del C.C., la norma claramente especifica la primacía del apellido paterno sobre el apellido materno, por lo que ellos estarían actuando conforme al principio de legalidad. Entonces, se pasará a analizar si RENIEC en efecto contravendría el principio de legalidad si aceptara el nombre de la demandante tal y como está registrado en su partida de nacimiento.

- **La constitucionalización del derecho y el rol del Tribunal Constitucional**

A fin de poder plantear adecuadamente una respuesta a la presente interrogante, se debe exponer la cuestión previa de la constitucionalización del Derecho. En base a ello, el cambio de paradigma de la constitucionalización del Derecho sugiere un desafío a las bases legales y el orden jerárquico que suponía la ley en un sistema legal. Es necesario evolucionar del concepto de Estado de Derecho al de Estado Constitucional de Derecho, donde se destaca la importancia de la Constitución como la ley suprema y obligatoria que protege los derechos individuales frente al poder estatal.

Siguiendo dicho cambio de paradigma, la Constitución ha desplazado a la Ley en el orden jerárquico (sea normativo o fáctico). Según Guastini, el sistema legal se origina en la Constitución y afecta a todos los ámbitos tanto públicos como privados (2009, pp. 27). Esto sugiere, siguiendo la propuesta de cambio de paradigma, un enfoque innovador en la aplicación e interpretación del Derecho en sus diferentes áreas. En general, la constitucionalización del Derecho implica la aplicación obligatoria de los principios y valores contenidos en la Constitución a todas las instituciones que forman parte de las distintas ramas del Derecho.

Además, el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de garantizar la preservación del equilibrio de poderes y el adecuado funcionamiento de la separación de poderes en un Estado Constitucional de Derecho, velando por el respeto de los derechos fundamentales. Este sistema de justicia enfatiza la observancia de los principios y valores consagrados en la Constitución mediante mecanismos de protección que aseguren un adecuado respeto de estos derechos fundamentales, abarcando todas las áreas sin dejar ninguna sin supervisión (Miranda S/F, p. 103).

- **La constitucionalización del Derecho Civil**

Ahora, una vez señalado el enfoque del nuevo paradigma de la constitucionalización del Derecho y el rol del máximo ente constitucional, debemos enfocarnos en la materia del presente trabajo. En ese sentido, el Derecho Civil no ha sido ajeno a este fenómeno social. Como hemos mencionado, el Estado peruano se sustenta en el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, donde la Constitución no solo establece normas que deben ser aplicadas de manera estricta, sino que busca asegurar la defensa de los derechos fundamentales en la mayoría de las situaciones posibles, yendo más allá de lo expreso, abarcando lo material.

La Constitución impacta en los derechos entre privados, esto significa que las normas constitucionales tienen repercusiones en las relaciones entre particulares. Por lo que, el Estado como garante se involucra en que los derechos fundamentales no solo no sean vulnerados, sino también exigiendo que los particulares respeten dichos derechos. A partir de ello, entendamos que los derechos fundamentales presentan la eficacia vertical y la eficacia horizontal (Landa 2014, pp.312).

La primera consiste en la exigibilidad y oponibilidad de los privados hacia el Estado, por lo que los derechos fundamentales protegen a los ciudadanos de las acciones del Estado o alguna de sus instituciones, y en caso de que estas instituciones vulneren alguno de estos derechos, entonces el Estado no habría cumplido con su deber de

garante. Mientras que, en el segundo escenario, los individuos y entidades privadas, son los responsables de proteger y respetar los derechos fundamentales. Esto demuestra que la protección de los derechos fundamentales no se limita únicamente al Estado, sino que también depende de las relaciones entre privados (Landa 2014, pp.312).

Así, tal como lo indicaba Kelsen, los privados no son ajenos a la fuerza vinculante de la Constitución, ya que esta cuenta con una jerarquía formal (*lex legis*) al encontrarse en la cúspide de las demás normas y primando ante cualquier conflicto sobre ellas; y también con una jerarquía material (*norma normarum*), la Constitución cumple un papel fundamental para establece los parámetros para la formulación y aplicación de las demás normas del ordenamiento jurídico. (2001, pp. 45-46). Por lo tanto, en la actualidad es fundamental que el Derecho Civil sea interpretado y aplicado teniendo en cuenta la necesidad de proteger los derechos fundamentales y respetar los valores constitucionales. La constitucionalización implica que la protección brindada por la Constitución se aplique a todas las áreas del Derecho, asegurando la integridad de los ciudadanos, sus derechos y su dignidad.

De esta manera, queda claro que la constitucionalización del Derecho Civil se debe a diversos factores, pero, sobre todo, a la vigencia y jerarquía normativa de la Constitución. Esto en cuanto no solo comprende una función simbólica, sino cuya fuerza normativa es la fuente que impulsa el fortalecimiento de los derechos fundamentales en nuestro ordenamiento jurídico (Hesse 1992, pp. 26). Es así que, el Derecho Constitucional ha establecido un vínculo entre la actuación del Estado y de la sociedad, incorporando a los profesionales del Derecho y sus decisiones; quienes han conseguido que el sistema judicial funcione en la práctica, sin dañar los fundamentos constitucionales, garantizando la armonía entre las personas y su interacción con el Estado.

La constitucionalización del derecho civil debe examinarse tanto desde el punto de vista del género como de los derechos humanos para alcanzar los objetivos. Para ello es necesario comprender la naturaleza y la función de la Constitución, así como la forma en que se interpreta y estudia, y cómo la hacen realidad los distintos ordenamientos jurídicos. De este modo, el Derecho Civil no solo está influenciado por los principios y valores de la constitución, sino que también se va moldeando constantemente a partir de las decisiones de los tribunales. Esto permite que el Derecho Civil se adapte al

cambio constante de la sociedad moderna, siendo crucial su constitucionalización para abordar nuevos retos y adaptarse a las concepciones sociales actuales.

- **RENIEC y el principio de legalidad**

Continuando con el análisis de este subcapítulo, debemos mencionar que el RENIEC es un organismo técnico que cuenta con autonomía propia, esto reconocido por el artículo 177 de la Constitución peruana: “El sistema electoral está conformado por el Jurado Nacional de Elecciones; la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil. Actúan con autonomía y mantienen entre sí relaciones de coordinación, de acuerdo con sus atribuciones.”

Así también, lo indica el artículo 1 de su Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Ley N°26497): “(...) El registro es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera.”

Además, está encargado de la identificación, actualización, registro de nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, entre otras modificaciones; es el único responsable de la emisión del DNI de todos los peruanos. Avalado por el artículo 183 de la Constitución: “(...) El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil. (...) Mantiene el registro de identificación de los ciudadanos y emite los documentos que acreditan su identidad.”

Así como, lo señala el artículo 7 de su ley orgánica (Ley N°26497) especificando sus funciones: “b) Registrar los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones y demás actos que modifiquen el estado civil de las personas, así como las resoluciones judiciales o administrativas que a ellos se refieran susceptibles de inscripción y los demás actos que señale la ley. (...) g) Emitir el documento único que acredita la identidad de las personas, así como sus duplicados.”

Asimismo, queremos recalcar que el artículo 8 de la mencionada ley orgánica señala: “Para el ejercicio de sus funciones, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil mantiene estrecha y permanente coordinación con las siguientes entidades: a) Municipalidades provinciales y distritales (...)”.

Esto principalmente porque, en la problemática del caso, RENIEC alega que el registro de los apellidos de la demandante en la Oficina de Registro Civil de la Municipalidad de

Acostambo, provincia de Huancavelica, se realizó de manera errónea por parte del registrador de esta oficina. A raíz de los hechos es que notamos la omisión por parte de RENIEC para mantener esta coordinación estrecha con las oficinas de registro ubicadas en las municipalidades de provincias, sobre todo en zonas alejadas, a fin de verificar que estos errores de registro no se cometan y de suceder RENIEC puede actuar de parte de manera inmediata.

El propio RENIEC confirmó dicho error de registro en su Informe N° 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017, en el que mencionó:

“El registrador de la Oficina de Registro de Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Acostambo registró los apellidos de la titular del acta de nacimiento N° 70618918 del año 2014, en total contravención de las disposiciones establecidas expresamente en nuestra norma sustantiva (artículos 19 y 20 del Código Civil de 1984)”.

Esta clase de sucesos son los que ocurren frecuentemente en las oficinas de registro de provincias sobre todo en las zonas alejadas, principalmente porque los registradores no están capacitados para realizar un registro correcto, así como no cuentan con la debida tecnología para mantenerse en comunicación constante con las sedes centrales de RENIEC.

Como mencionamos anteriormente, nuestro sistema se rige por un Estado Social de Derecho debido a los constantes cambios de la realidad social. Al modificar la forma en que se lleva a cabo la actividad administrativa, la Administración ha ampliado su alcance y ahora no se limita únicamente a asegurar el cumplimiento del orden legal, sino que también incluye un enfoque social que le permite a la Administración Pública Prestadora mayor libertad para satisfacer las necesidades de la ciudadanía. Esta función social está relacionada con la realización de acciones concretas (actuación material), pero no se trata simplemente de acciones administrativas en sentido estricto, sino de acciones que afectan directamente los derechos y la dignidad de las personas, así como su libre desarrollo y sus derechos fundamentales (Rodríguez 2007, pp. 110).

Por lo tanto, a través de la función administrativa prestadora, la ley establece únicamente el marco general en el que se llevará a cabo la actuación, siendo los funcionarios públicos quienes toman las decisiones y medidas correspondientes en cada caso específico. Estos profesionales son los encargados de llevar a cabo la prestación de manera concreta. En ocasiones, la Administración Pública actúa sin una ley específica que regule su actuación, ya sea porque no existe una norma que

contemple el caso en cuestión o porque la normativa existente no lo detalla de manera exhaustiva. (Orbegozo 2020, pp. 206).

Esto principalmente por las circunstancias que varían la realidad, donde se involucren distintos temas como el enfoque de género de por medio, así como en el caso de análisis de este informe, se trata de situaciones en las que la Administración debe actuar con celeridad ante circunstancias imprevistas o cuando es necesario evaluar detenidamente la situación del beneficiario para garantizar que se respeten sus derechos fundamentales.

Ante las nuevas demandas de los ciudadanos, la implementación tradicional del principio de legalidad se ve dificultada. A pesar de que la Administración Pública en su conjunto se encuentra sujeta a dicho principio, es decir, que actúa conforme a lo establecido por la ley para evitar exceder los límites normativos actuales, así lo ha denotado el artículo IV de la Ley N°27444, numeral 1.1, donde señala: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...)”.

De esta forma, observamos que la Administración Pública está obligada a actuar en respeto a la Constitución y la ley, todo dentro de sus facultades; por lo tanto, en estos casos la Administración debe utilizar su criterio y análisis para garantizar que no se vulneren los derechos involucrados producto de su interpretación o decisiones (Orbegozo 2020, pp. 207). Sin embargo, eso no se evidenció en el caso concreto, ya vimos que el problema no es la normativa en sí, sino la interpretación que la autoridad le otorgó, una interpretación que vulnera derechos fundamentales y no respeta la ley.

RENIEC ha basado su posición en torno al principio de legalidad a través del Informe N° 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC del 17 de julio del 2017 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica:

“La composición de los apellidos en el Perú, es atribuido por ley, por tanto, el registro de un nacimiento manteniendo una estructura distinta al contemplado en nuestro ordenamiento jurídico contravención a la norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

En ese sentido, RENIEC considera que el artículo 20 del C.C. le habilita a establecer ese orden de apellidos, por lo que su actuación sí es acorde a sus facultades, respetando el principio de legalidad.

Pero, RENIEC se apega a una interpretación inconstitucional del art. 20 del C.C., realizando una lectura literal del mismo, creyendo que respeta los parámetros del principio de legalidad, cuando no es así, porque el artículo en ningún momento señala un orden de prelación determinado de los apellidos. Entonces, sería la propia interpretación realizada por RENIEC la que atentaría contra el principio de legalidad en sí, infringiendo derechos fundamentales de la demandante, entre ellos el derecho a la identificación, a la igualdad y a no ser discriminado por razón de sexo.

Según García Montero, interpretar el principio de legalidad de esta manera implica un proceso perjudicial que legitima la ley del más poderoso y promueve la ruptura de los estándares de convivencia (2021). Aunque la legalidad es crucial para una democracia, no debe ser utilizada por disposiciones normativas o por jueces para privilegiar la fuerza de la ley sobre la plena vigencia de ciertos derechos fundamentales.

En el Informe N° 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC, el Gerente de Asesoría Jurídica de RENIEC también recalcó:

“2.3.4. La forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde "el primer apellido del padre y el primero de la madre" no primando la autonomía de la voluntad en su elección.

(...)

2.3.6. La existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho (...).”

La Administración Pública puede actuar con cierta libertad de interpretación y análisis en función de su actuación administrativa, como demuestran los argumentos de RENIEC. Sin embargo, al hacerlo, sus interpretaciones deben ser acordes con la protección de los derechos fundamentales y no lo contrario, como en este caso. Entonces mediante esa interpretación inconstitucional realizada por el órgano administrativo vemos que ellos mismos vulneran el principio de legalidad que alegan respetar.

Segundo, incluso si RENIEC hubiera respetado el principio mencionado, debemos tener en cuenta que los derechos fundamentales están por encima de la fuerza normativa, por

lo que, en determinados casos, la autoridad puede ir más allá de una regulación estática y permanente, primando la interpretación que le otorga a la norma a la luz de los derechos fundamentales y el contexto del caso concreto. A partir de ello, consideramos que RENIEC no puede estar ajeno a estos casos, esperando que los legisladores modifiquen el art. 20 del C. C., para recién cumplir con su función social y prestadora. La Administración Pública debe actuar rápidamente en casos como el de Jhojana Rudas Guedes para proteger sus derechos fundamentales y no limitarlos a una interpretación inconstitucional.

Es evidente que, el análisis normativo alegado por RENIEC respalda que el ordenamiento “justifique” que las mujeres no merecen una tutela legal en el caso expuesto, cuando en ningún momento presenta base jurídica que ampara en efecto que el apellido materno no pueda ir en primer lugar. Para esto RENIEC debió realizar una interpretación basada en el método sociológico, donde influyan las variables sociales en las que se desenvuelve el caso concreto, realizando su interpretación desde un enfoque de género y en virtud de la igualdad de género. Creemos que el problema del caso radica más que todo en un tema interpretativo de la norma, por lo que vemos innecesario recurrir al control difuso, ya que el registro del nombre de la demandante es legal y cumple con el supuesto exigido por el artículo 20 del C.C., entonces la inaplicación de la norma sería innecesaria.

RENIEC debe comprender que el Derecho debe ser utilizado en beneficio de la persona y no al contrario. Dado que conceder prevalencia al apellido de su madre sería acorde con la interpretación constitucional del artículo 20 de la Constitución, consideramos que permitir a la demandante mantener el orden de sus apellidos no vulneraría el principio de legalidad, garantizando que la Administración efectúa una interpretación en consonancia con los intereses y derechos fundamentales de la demandante.

5.2.4 ¿El Habeas Corpus es el procedimiento constitucional idóneo para demandar a RENIEC la expedición del DNI de la demandante con un orden de apellidos “no tradicional”?

El procedimiento de garantía constitucional denominado habeas corpus tiene por objeto proteger el derecho fundamental a la libertad individual y los derechos que de él se derivan. Así lo reconoce la Constitución en el art. 200, inciso 1): “La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos

constitucionales conexos.” Luis Huerta Guerrero señalaba que el proceso de habeas corpus fue incorporado en el ordenamiento peruano en el año 1897, y fue reconocido recién a nivel constitucional en 1920 para ser plasmado debidamente en la Constitución de 1993 (2003, pp.557).

Cabe resaltar que el hábeas corpus hoy protege derechos conexos además de la libertad individual, por lo que ya no funciona como el modelo tradicional lo hacía. Para abordar esta cuestión, nos remitiremos a la posición del Tribunal en la Resolución N° 02722-2008-HC/TC, fundamento 2, que señala que para que sea admisible una demanda de hábeas corpus que alegue la vulneración de derechos conexos, debe cumplirse con el requisito de conexidad. Esto significa que la afectación alegada debe estar conectada con la libertad individual, o los actos que vulneran derechos conexos deben afectar de alguna manera dicho atributo.

Esta postura sostiene que un derecho fundamental se convierte en conexo cuando su vulneración afecta también al derecho a la libertad individual, reconociendo la conexión entre ambos. En consecuencia, el hábeas corpus conexo salvaguarda una serie de libertades esenciales que están conectadas con la autonomía individual, entre ellas la libertad de circulación y el mantenimiento de la propia integridad física. Además, según César Landa, la existencia de un conjunto básico de derechos relativos a la libertad individual -como la protección y la libertad personal- está implícita en la protección de los derechos de libertad a través del hábeas corpus. Estos derechos suelen verse afectados en relación con otros derechos fundamentales como el derecho al debido proceso, el derecho a la vida y el derecho de residencia (1999, p. 19).

Por su parte, cuando hablamos del derecho a la libertad individual, entendemos que estamos ante un derecho fundamental reconocido en la Constitución, art. 2, inciso 24): “Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad y a la seguridad personales”; así como la protección garantizada a través del art. 200, inciso 1 de la misma normativa. Juan Manuel Sosa se pronunció respecto al art. 2 inciso 24, indicando que esa regulación alude sobre todo al ámbito físico de la libertad humana, pero entendida desde un sentido amplio (2010, pp.335). Entonces, si realizamos un análisis del caso en cuestión, ¿estaríamos ante una vulneración de derecho conexo a la libertad individual? diríamos que sí, principalmente por lo que menciona Fernández Sessarego, que la identidad personal, junto con la vida y la libertad personal conforman la trilogía básica y fundamental de los derechos fundamentales, en ese sentido los tres derechos se relacionan y son inherentes entre sí (2015, pp. 19).

El derecho de Jhojana Rudas Guedes a la libertad personal y su derecho a la libertad de tránsito se ven así inmediatamente afectados por la vulneración de su derecho a la identidad. Esto, porque se le está privando a la demandante de su DNI, medio de identificación sin el cual no puede trasladarse por el territorio peruano, no puede identificarse ante instituciones públicas, no puede identificarse ante la Policía de suceder el caso, no tiene esa posibilidad de movilizarse libremente; por lo que sí se cumple con el supuesto de afectación del derecho a la libertad personal en relación con el derecho a la identidad de manera conexas.

Como parte de los derechos protegidos por el hábeas corpus, tal como lo señala el artículo 25, inciso 10 de esta norma, el derecho a no ser privado del DNI fue salvaguardado con la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional en el año 2004. En comparación con la Ley N° 23506, que fue derogada y sólo permitía el uso del hábeas corpus en circunstancias de vulneración del derecho a no ser privado del pasaporte dentro o fuera del territorio peruano -excluyendo la privación del DNI-, se amplió enormemente la protección del hábeas corpus. Cabe resaltar que, este reconocimiento se sigue manteniendo en el Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPC) en su art. 33 inciso 11: “Procede el habeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual: (...) 11) El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.”

El DNI más allá de ser un medio esencial para identificar a cada persona, cumple un rol importante a través del cual se ejerce el derecho a la libertad de tránsito. Tal como se señala en el art. 26 de la Ley Orgánica del RENIEC: “El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado (...).”.

En respuesta, el Tribunal Constitucional también se pronunció en el Exp. N° 2273-2005-HC/TC, destacando la doble función del DNI. Si bien permite la identificación de las personas, su ausencia restringe el ejercicio de ciertos derechos fundamentales, entre los que destaca el derecho a la libertad personal. El DNI es también un requisito

necesario para el ejercicio de los derechos civiles y políticos garantizados por la Constitución. Los derechos a la libertad personal y a la identificación de una persona se ven perjudicados cuando se le priva del DNI, pero también se vulneran otros derechos, como el derecho al voto y el derecho a una pensión, entre otros.

De esta manera, al incluir el derecho a no ser privado del DNI dentro de los derechos protegidos por la libertad individual establecidos en el art. 33 inciso 11 del NCPC, el legislador ha reconocido que privar del DNI a una persona significaría vulnerar su derecho al libre tránsito, lo que a su vez vulneraría su derecho a la libertad personal. Esto se debe a que, al desplazarse por diferentes lugares del país y al interactuar con entidades públicas, se requiere que las personas presenten su DNI para identificarse y facilitar su movilidad sin contratiempos.

Por lo tanto, siendo la privación del DNI una vulneración del derecho a la libertad personal y otros derechos fundamentales conexos, se deduce que la acción de hábeas corpus sería procedente en este caso. En el Exp. N°07229-2013-PHC/TC, el Tribunal declaró que una amplia gama de derechos, así como la identidad de la persona, pueden verse lesionados cuando se cuestiona la obtención, modificación, renovación o supresión de dicho documento. Así, de conformidad con lo que resolvió en el Exp. N° 0055-2022-PHC/TC, la admisibilidad del hábeas corpus está supeditada a que el peticionario demuestre que su DNI ha sido invalidado, es decir, que se encuentra sin su documento de identidad.

En el caso que nos ocupa, la demandante alega que, a pesar de haber abonado todas las tasas exigidas para la expedición de su DNI, la entidad le denegó la expedición del documento hasta que corrigiera el orden de sus apellidos tal y como se especifica en el art. 20 del C. C. Esto se debe a que la demandante alega que había alcanzado la mayoría de edad cuando acudió al RENIEC para solicitar el cambio de DNI; aquello lo demuestra la Carta N° 00018-2017/JR14HVCA/RENIEC de fecha 19 de junio 2017 que le notificó el RENIEC a la demandante a fin de que realice el procedimiento administrativo a efectos de que se proceda con la corrección del orden de prelación de sus apellidos.

Aquello demuestra que nada puede privar la expedición del DNI de la demandante, por la importancia que tiene de salvaguardar derechos fundamentales en sí. Entre estos derechos se encuentran la libertad de tránsito y el derecho a la libertad individual, ambos estrechamente relacionados con el derecho a la identidad. En general, consideramos

que el hábeas corpus es el procedimiento adecuado para solicitar al RENIEC la expedición del DNI de Jhojana Rudas Guedes con el fin de proteger los derechos conexos vinculados a la libertad personal de la demandante, aunque pensamos que el Tribunal debió manifestar si esta vía era la idónea ante estos casos.

VI. CONCLUSIONES

- Consideramos que bajo la interpretación constitucional del artículo 20 del C. C., RENIEC debió entregar su DNI a Jhojana Rudas Guedes, sin exigir la modificación del orden de prelación de sus apellidos (primero el apellido paterno y luego el materno) principalmente porque el artículo no señala en ningún momento un orden determinado de los apellidos. A partir de esto, se habría vulnerado el derecho a la identidad de la demandante, puesto que la demandante ya se había formado una personalidad en torno a ese nombre, llevando el apellido materno en primer lugar por más de 20 años. Y también, existiría una vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación de la madre de la demandante, puesto que la interpretación que aplica RENIEC es discriminatoria y se basa en estándares patriarcales y machistas.
- El hecho de que el RENIEC exija a la demandante que cambie el orden de sus apellidos, es una forma degradante por la que la institución en lugar de proteger y garantizar su derecho a la identidad y al libre desarrollo de la personalidad, los vulnera, al no analizar e interpretar el artículo de conformidad con dichos derechos. En este caso, vemos que para la Administración Pública no es importante que una persona se haya formado su identidad por más de veinte años en torno a un nombre que no desea modificar.
- Del mismo modo, se vulneraría el derecho de Jhojana Rudas Guedes al libre desarrollo de su personalidad, así como su dignidad, ya que desea conservar sus apellidos en el orden en que original y legalmente se los otorgaron. Exigirle una modificación a dicho orden atentaría contra su proyecto de vida y la manera en que ella decide vivir su día a día, a partir de ese nombre, sobre el cual, solo le corresponde a ella decidir si cambiarlo o no (art. 29 del C.C.).
- Era necesario efectuar el análisis del art. 20 y 21 ubicados en el C.C. en conjunto, en base a una interpretación sistemática por ubicación, para entender que Jhojana en efecto había sido registrada legalmente con ambos apellidos de su

madre en un inicio; sin embargo, una vez reconocida por su padre, adquirió ambos apellidos de sus progenitores, cumpliendo con el supuesto exigido por el art.20.

- RENIEC debió efectuar una interpretación sociológica del art. 20 del C.C., evaluando las variables sociales del grupo afectado, en este caso las mujeres, las madres, que no tienen la posibilidad de colocar su apellido en primer lugar, salvo que el padre se desentienda de su posición. Era necesario que la administración pública realice un análisis desde un enfoque de género, sin reforzar la brecha de diferencia entre hombres y mujeres, sobre todo sin efectuar una interpretación discriminatoria basada en un contexto social antiguo y desfasado en el que se implementó el art. 20 del C.C.
- El art. 20 del C.C. debería modificarse para permitir implementar el modelo de libre orden de los apellidos basándose en la igualdad de género, ayudaría a reducir la desigualdad y la discriminación hacia las mujeres en la sociedad peruana. Esta medida se alinearía con los compromisos internacionales existentes, así como con los marcos legales comparados de otras naciones europeas y latinoamericanas.
- Si el RENIEC le permitiera a la demandante mantener sus apellidos registrados en el orden original, en primer lugar, su apellido materno, no estaría atentando contra el principio de legalidad. Principalmente porque esta institución es susceptible de interpretación y análisis; sin embargo, al hacerlo, interpretó de manera inconstitucional el art. 20 del C.C., violando los derechos fundamentales de la demandante al obligarla a cambiar el orden de sus apellidos en su partida de nacimiento para recibir su DNI, a pesar de que dicho artículo no especifica el orden de prioridad de los apellidos.
- Con base en el derecho a que no que el DNI no sea retenido, reconocido por el art. 33, inciso 11 del NCPC, el hábeas corpus es un medio idóneo para solicitar que el RENIEC expida el documento de identidad de la demandante, principalmente porque se estarían vulnerando sus derechos a la identidad, al libre tránsito y al libre desarrollo de la personalidad, derechos que se encuentran vinculados a su libertad individual y que pueden buscar ser protegidos a través de este proceso constitucional.

BIBLIOGRAFÍA

AGURTO, Carlos Antonio y Sonia Lidia QUEQUEJANA (2023) “Derecho a la identidad personal: su distinción con otros derechos del ser humano”. *Pensar, Revista en Ciencias Jurídicas*, volumen 28, N° 4, pp. 1-12. Consulta: 11 de mayo de 2024.

<http://dx.doi.org/10.5020/2317-2150.2023.14584>

ALEGRE, Magally (2023) “Las brechas de género en la historiografía del Perú Bicentenario”. *Ciencia Política*, vol 18, N° 35. Consulta: 11 de mayo de 2024.

<https://doi.org/10.15446/cp.v18n35.105442>

ÁLVAREZ, Rommy y Natalia RUEDA (2022) “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”. *Revista Ius et Praxis*, N°2. Talca, Chile. Pp.124-144.

ALVITES, Elena (2018) “Derecho a la igualdad y no discriminación en relación con el derecho a la educación de las mujeres: perspectivas de género e interseccionalidad para la realización de los derechos fundamentales”. *Libro homenaje del área de derecho constitucional por los 100 años de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú*. Pp. 86-115. Consulta: 11 de Mayo de 2024.

<http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/169011>

AÑÓN R., María José. (2013). Principio antidiscriminatorio y determinación de la desventaja. *En Isonomía. Revista de teoría y filosofía el Derecho*, N°39, pp.127-157. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[n39a5.pdf \(scielo.org.mx\)](http://n39a5.pdf.scielo.org.mx)

ARMAS, Elva, Gerardo LUDEÑA y MASÍAS, Alexander (2022) “Revisión sistemática del orden de prelación de apellidos como derecho fundamental de identidad del niño(a) en Latinoamérica”. *Revista de Filosofía*, Vol. 39, N°102, pp. 620-636. Universidad del Zulia. Maracaibo, Venezuela.

CODIGO CIVIL DE ESPAÑA. Consulta: 20 de mayo del 2024.

[BOE-A-1889-4763 Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil.](#)

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (2014) Ley N°26.994. Consultado: 20 de mayo del 2024.

[Codigo Civil y Comercial de la Nacion.pdf \(saij.gob.ar\)](#)

CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, CODE CIVIL. Consulta: 20 de mayo del 2024.

[\(4\) Código civil francés. Edición bilingüe | Rafael Domingo Osle, Álvaro Núñez Iglesias, and Francisco J. Andres Santos - Academia.edu](#)

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (2013) “Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial”. Consultado: 11 de mayo de 2024.

[OG14.pdf \(defensorianinez.cl\)](#)

COMISIÓN ECONÓMICA PARA AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE - CEPAL (2014). *Pactos para la igualdad: hacia un futuro sostenible*. Santiago de Chile.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Consulta: 20 de mayo del 2024.

[Portal Institucional e Información sobre la Actividad Parlamentaria y Legislativa del Estado Peruano > Constitución del Perú y Reglamento \(congreso.gob.pe\)](#)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS “PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA” (1969) Consulta: 11 de mayo de 2024.

[1969 Convención Americana sobre Derechos Humanos.pdf \(oas.org\)](#)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER (CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ) (1994).

[belem-do-para-convencion-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-mujer.pdf \(oas.org\)](#)

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW) (1979). Resolución No. 34/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[cedaw_SP.pdf \(ohchr.org\)](#)

DEFENSORIA DEL PUEBLO (2019) “El derecho a una vida libre de violencia y discriminación: Compilación de los principales instrumentos internacionales y nacionales. Adjuntía para los derechos de la mujer”. Defensoría del Pueblo. Serie Igualdad y No Violencia N°023 Autonomía en la toma de decisiones, física, mental y económica. Primera edición, Lima. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[Compilación-de-Normas-Adjuntía-para-los-Derechos-de-la-Mujer-2020-I.pdf \(defensoria.gob.pe\)](#)

DEMUS (2022) La política nacional contra la violencia hacia las mujeres en el Perú. Avances y desafíos (2015-2020). DEMUS-Estudio para la Defensa de los Derechos de la Mujer, Lima. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[La-política-nacional-contr-la-violencia-hacia-las-mujeres-en-el-Perú-Avances-y-desafíos-2015-2020.pdf \(demus.org.pe\)](#)

DÍAZ DÍAZ, María Pía. (2021) “El derecho a la identidad como derecho fundamental en el Perú. El desarrollo de la protección jurídico-constitucional hasta nuestros días”. Doctrina Práctica. Instituto Pacífico, Universidad de Sevilla. N° 81, pp. 33-52. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[\(PDF\) El derecho a la identidad como derecho fundamental en el Perú. El desarrollo de la protección jurídico-constitucional hasta nuestros días. The right to identity as a fundamental right in Peru. The development of legal-constitutional protection to this day. \(researchgate.net\)](#)

DÍAZ DÍAZ, María Pía. (2020) “Los nuevos retos del derecho a la identidad en el Perú: desde la heteroasignación hacia la autodeterminación”. Persona y Familia. Universidad de Turín, Italia.

DOMINGUEZ MARTINEZ, J. A., (2006) Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez. 10ma edición. Ciudad de México, México: Porrúa. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, Derecho Civil, Parte General | PDF \(scribd.com\)](#)

ESTATUTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS DE COLOMBIA (Decreto 1260/70). Consulta: 20 de mayo del 2024.

[Decreto 1260 de 1970 - Gestor Normativo - Función Pública \(funcionpublica.gov.co\)](#)

Expediente N° 2273-2005-HC/TC

[02273-2005-HC \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/02273-2005-HC)

Expediente N°02695-2021-PA/TC

[02695-2021-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/02695-2021-AA.pdf)

Expediente N° 02722-2008-PHC/TC

[02722-2008-HC-Resolucion_watermark.pdf \(lpderecho.pe\)](https://lpderecho.pe/02722-2008-HC-Resolucion_watermark.pdf)

Expediente N° 07229-2013-PHC/TC

[EXP \(tc.gob.pe\)](https://tc.gob.pe/EXP)

Expediente N°07774-2022-0-1801-JR-FC-18

[Resolución+7774-2022.pdf \(pj.gob.pe\)](https://pj.gob.pe/Resolución+7774-2022.pdf)

FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos (2022) *Derecho de las Personas. Análisis de cada artículo del Libro Primero del Código Civil Peruano de 1984*. Décimo cuarta edición.

FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos (2015) *El Derecho a la Identidad Personal*. Buenos Aires: Editorial Astrea, Segunda edición actualizada y ampliada, Instituto Pacífico S.A.C.

GARCÍA MONTERO, Luis (2021) "*Tribunal Constitucional. ¿Un nuevo Tribunal de la Inquisición?*". Diario Digital Infolibre. Consulta: 30 de mayo del 2024.

[Tribunal Constitucional. ¿Un nuevo Tribunal de la Inquisición? por Luis García Montero \(infolibre.es\)](https://infolibre.es/Tribunal-Constitucional.-¿Un-nuevo-Tribunal-de-la-Inquisición?-por-Luis-García-Montero)

GUASTINI, R. (2009). "*La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano*". En M. Carbonell (coord.), *Neoconstitucionalismo(s)*. Pp. 49-74. Madrid: Trotta.

HESSE, Konrad (1992) "*Escritos de Derecho Constitucional*". Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2da edición, pp.1-29. Consulta: 30 de mayo del 2024.

[\(4\) Konrad Hesse Escritos de Derecho Constitucional 1 | Tomas Geuna - Academia.edu](https://www.academia.edu/101111111/Konrad-Hesse-Escritos-de-Derecho-Constitucional-1)

HUERTA, Luis Alberto (2003) "El derecho a la igualdad". *Pensamiento Constitucional*. Año XI, n° 11, pp. 308-334. Consulta: 12 de mayo de 2024.

[7686-Texto del artículo-30153-1-10-20140120 \(3\).pdf](https://www.gob.pe/gobierno/7686-Texto-del-articulo-30153-1-10-20140120-3.pdf)

HUERTA G., Luis Alberto. El proceso constitucional de hábeas corpus en el Perú». En VV.AA. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2006. Tomo I, Montevideo: Konrad-Adenauer-Stiftung. Pp. 557-592. Consulta: 24 de mayo de 2024.

[get_file \(kas.de\)](#)

INSTITUI O CÓDIGO CIVIL (LEI N°10.406). Consulta: 20 de mayo del 2024.

[L10406compilada \(planalto.gov.br\)](#)

KELSEN, Hans (2001) *“Introducción a la teoría pura del Derecho”*. Tercera edición. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México y Asociación Peruana de Derecho Constitucional. Pp. 44-47.

LANDA, César (1999) “Los procesos constitucionales en la Constitución peruana de 1993”. *Ius et veritas*, N° 18, pp. 8-36. Consulta: 11 de mayo de 2024. Consulta: 11 de mayo de 2024.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15818>

LANDA, César (2011) “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”. En *Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. La fuerza normativa de la Constitución*. Montevideo: Konrad Adenauer.

LANDA, César (2013) “La constitucionalización del Derecho Peruano”. PUCP, Revista de Derecho. Lima. N°71. Consulta: 11 de mayo de 2024.

<https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.001>

LANDA, César (2014) *“La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites”*. Pontificia Universidad Católica del Perú y Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima: Themis 66, Revista de Derecho, pp. 309-327. Consulta: 05 de junio del 2024.

[Vista de La constitucionalización del Derecho Civil: El derecho fundamental a la libertad contractual, sus alcances y sus límites \(pucp.edu.pe\)](#)

LA NACIÓN (2022) *“Cambio histórico en Italia: los bebés recibirán los apellidos de su padre y de su madre al nacer”*. La Nación, El Mundo. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[Cambio histórico en Italia: los bebés recibirán los apellidos de su padre y de su madre al nacer - LA NACION](#)

LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL (LEY N°27444). Consulta: 20 de mayo del 2024.

[TUO 27444-PROCED ADMINISTRA-21 jul 2021.pdf.pdf \(www.gob.pe\)](#)

LEY DEL REGISTRO CIVIL DE ESPAÑA (LEY 20/2011). Consulta: 20 de mayo del 2024.

[BOE-A-2011-12628 Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.](#)

LEY ORGÁNICA DE GESTIÓN DE LA IDENTIDAD Y DATOS CIVILES, REPÚBLICA DE ECUADOR. Consulta: 20 de mayo del 2024.

[LOGIDAC_REFORMADA.pdf \(registrocivil.gob.ec\)](#)

LEY ORGANICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL (LEY N° 26497). Consulta: 25 de mayo del 2024.

[LEY ORGANICA RENIEC.pdf](#)

LOPEZ SERNA, Marcela y Julio KALA (2018) *“Derecho a la identidad personal, como resultado del libre desarrollo de la personalidad”*. Ciencia Jurídica. Universidad de Guanajuato: División de Derecho, Política y Gobierno Departamento de Derecho. Año 7, N° 14, pp. 65-76. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[Dialnet-DerechoALaIdentidadPersonalComoResultadoDelLibreDe-7103692 \(3\).pdf](#)

MIRANDA, Manuel Jesús (S/F) **“Constitucionalización del Derecho Civil a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano”**. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[3.+Constitucionalización+del+Derecho+Civil.pdf \(pj.gob.pe\)](#)

MUÑOZ, Mario Alfredo (2020) *“Los hijos llevarían primero el primer apellido de la madre”*. Revista de Investigación de la Academia de la Magistratura. Vol. 2, n°3, pp. 39-64. Academia de la Magistratura. Consulta: 26 de mayo de 2024.

NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL (LEY N° 31307). Consulta: 20 de mayo del 2024.

[Nuevo-Codigo-Procesal-Constitucional.pdf.pdf \(www.gob.pe\)](#)

ORBEGOZO, Miluska (2020) *“El Principio de Legalidad: Una aproximación desde el*

Estado Social de Derecho". Universidad de las Américas Puebla (Puebla, México). Lima: Revista IUS ET VERITAS N° 60, pp. 198-209. Consulta: 05 de junio del 2024.

[El Principio de Legalidad: Una aproximación desde el Estado Social de Derecho | IUS ET VERITAS \(pucp.edu.pe\)](#)

PINO, Giorgio (2000) "The Right to Personal Identity in Italian Private Law: Constitutional Interpretation and Judge-Made Rights". En *The Harmonization of Private Law in Europe*. Oxford: edited by M. Van Hoecke and F. Ost, Hart publishing. Consulta: 14 de mayo de 2024.

<http://www.unipa.it/gpino/The%20right%20to%20personal%20identity.pdf>

PLINER, A. (1966). *El nombre de las personas: legislación, doctrina, jurisprudencia, Derecho Comparado*.

PORTAL TRANSPARENCIA DEL TC (2023) "*TC ordena al Reniec que padres de una menor puedan determinar de común acuerdo el orden de apellidos de su hija*". Oficina de imagen institucional. Consulta: 30 de marzo del 2024.

<https://www.tc.gob.pe/institucional/notas-de-prensa/tc-ordena-al-reniec-que-padres-de-una-menor-puedan-determinar-de-comun-acuerdo-el-orden-de-apellidos-de-su-hija/>

RAMOS, C. (2016) *Recepción del Code napoleónico en América Latina*. Fondo Editorial PUCP. Lima.

RENIEC (2022). *Solicitud e Instructivo de Declaración Jurada de Inscripción Ordinaria de Nacimiento*. Gob.pe.

[Formato Inscripcion Nacimiento \(1\).pdf.pdf \(www.gob.pe\)](#)

RODRÍGUEZ DE SANTIAGO, José María (2007) *La Administración del Estado Social*. Madrid: Marcial Pons.

RUBIO, Marcial (2011) *El Sistema Jurídico, Introducción al Derecho*, décima edición aumentada. Lima: Fondo Editorial Pontifica Universidad Católica del Perú.

SAAVEDRA, A (2021) "*El orden de los apellidos: ¿imposición o elección?*". Revista digital Editorial Scalpe. Lima. Consulta: 20 de mayo de 2024.

https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4923/DER_2102.pdf?sequence=1&isAll owed=y

SEGATO, RITA (2003). *Las estructuras elementales de la violencia*. Primera edición. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[Rita Segato - Las Estructuras Elementales De La Violencia : Free Download, Borrow, and Streaming : Internet Archive](#)

Sentencia del TC- Exp. N° 02273-2005-PHC/TC

<https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02273-2005-HC.html>

Sentencia 06040-2015-PA/TC

[06040-2015-AA.pdf \(tc.gob.pe\)](#)

Sentencia N° 2273-2005-HC/TC

[02273-2005-HC \(tc.gob.pe\)](#)

Sentencia del TC- Exp. N° 4444- 2005-PHC/TC

<https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/04444-2005-HC.pdf>

SERRET, Estela (2015) “Subordinación de las mujeres e identidad femenina. Diferencias y conexiones”. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, N° 43 (174). Consulta: 11 de mayo de 2024.

<https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.1998.174.49132>

SOSA S., Juan Manuel. “Libertad personal y derechos conexos”. En VV.AA. *Los derechos fundamentales. Estudios de los derechos constitucionales desde las diversas especialidades del Derecho*. Lima: Gaceta Jurídica, 2010.

TAYLOR, Lucy (2013), “Decolonizing citizenship: reflections on the coloniality of power in Argentina”, Conferencia dictada en Universidad de Guanajuato, trad. Lucy Taylor. Consulta: 11 de mayo de 2024.

https://www.researchgate.net/publication/263595044_Decolonizing_Citizenship_Reflections_on_the_Coloniality_of_Power_in_Argentina

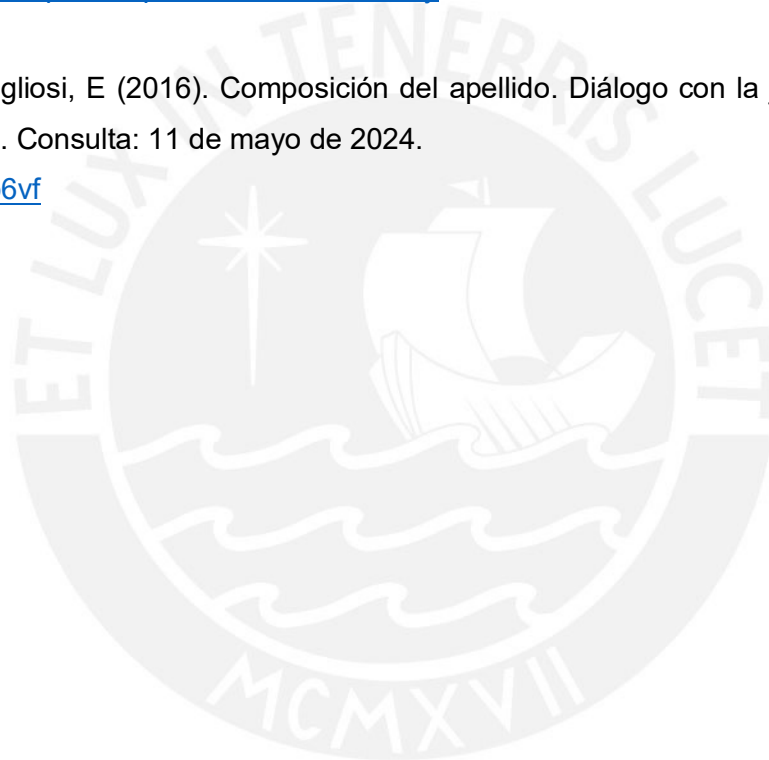
TORDI, Nadia (2016) “Algunas consideraciones sobre el nombre y el apellido de los hijos en el nuevo Código Civil y Comercial”. *Revista Jurídica Región Cuyo*, Argentina, N°1. Consulta: 11 de mayo de 2024.

[D 2016 el nombre y el apellido de los hijos CCyC.pdf \(unc.edu.ar\)](#)

VALENCIA Mongue, Juan (2012). "Los atributos de la personalidad, Breve análisis de su aplicación en el Código Civil vigente". *Conmemoración de los 80 años de vigencia del Código Civil*. Universidad Nacional Autónoma de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Pp.255-275. Consulta: 11 de mayo de 2024. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/18.pdf>

VARSI Rospigliosi, E. (2014). *Tratado de derecho de las personas*. Gaceta Jurídica, primera edición. Universidad de Lima. Consulta: 11 de mayo de 2024. https://repositorio.ulima.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12724/5355/Varsi_Tratado_de_recho_personas.pdf?sequence=3&isAllowed=y

VARSI Rospigliosi, E (2016). Composición del apellido. *Diálogo con la jurisprudencia*, 100, 121-126. Consulta: 11 de mayo de 2024. <https://n9.cl/o6vf>





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 641/2021

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

Firmado digitalmente por:
LEDESMA NARVAEZ
Marianella Leonor FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/06/2021 16:01:04-0500

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, se reunieron los magistrados a efectos de pronunciarse sobre la demanda que dio origen al Expediente 02970-2019-PHC/TC.

Firmado digitalmente por:
FERRERO COSTA Augusto FAU
20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 19:57:51-0500

Los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera votaron, en mayoría, por:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.
2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como “*Jhojana Rudas Guedes*”, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

Firmado digitalmente por:
MIRANDA CANALES Manuel
Jesus FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 11:47:23-0500

Por su parte, los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini (ponente) votaron por declarar fundada en parte e infundada en los demás extremos de la demanda, y el magistrado Sardón de Taboada votó por declarar infundada la demanda de autos.

Estando a lo previsto en el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual establece, entre otras cosas, que el Tribunal, en Sala Plena, resuelve por mayoría simple de votos emitidos; por lo que, la sentencia se encuentra conformada por el voto en conjunto de los magistrados Ledesma Narváez, Miranda Canales, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Firmado digitalmente por:
BLUME FORTINI Ernesto
Jorge FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 24/06/2021 17:29:19-0500

Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fé
Fecha: 25/06/2021 16:02:45-0500

Firmado digitalmente por:
ESPINOSA SALDAÑA BARRERA
Eloy Andres FAU 20217267618
soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 14:10:39-0500

Firmado digitalmente por:
SARDON DE TABOADA Jose
Luis FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 15:53:28-0500

Firmado digitalmente por:
RAMOS NUÑEZ Carlos
Augusto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 22/06/2021 10:47:34-0500



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

**VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ,
MIRANDA CANALES, RAMOS NÚÑEZ Y ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Con el mayor respeto hacia nuestros colegas magistrados, en el presente caso discrepamos de la ponencia presentada. Ello, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Hechos

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer y doña Jhojana Rudas Guedes interpusieron demanda de *habeas corpus* a favor de esta última y la dirigen contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que a Jhojana Rudas Guedes se le emita el Documento Nacional de Identidad (DNI) con ese nombre, esto es, anteponiendo el apellido materno al paterno. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.
2. Se sostiene que la demandante Jhojana Rudas Guedes es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha, y que su identidad ha sido modificada en varias oportunidades: en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, cuando la demandante Rudas Guedes cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec, a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas.
3. Al respecto, las recurrentes consideran que la rectificación de apellidos solicitada es lesiva del derecho a la identidad de la demandante Jhojana Rudas Guedes, ya que esta siempre ha llevado el apellido materno en primer lugar toda su vida y así se ha desenvuelto socialmente hasta la actualidad.
4. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda, señalando que carece de sustento. Ello, debido a que, de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alega que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).

5. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia demandante quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad y en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
6. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados, pues la demandante Rudas Guedes cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción (es decir Rudas Valer); por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que Jhojana Rudas Guedes desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).

Cuestión previa: delimitación del petitorio

7. En el presente caso, las demandantes solicitan la inaplicación del artículo 20 del Código Civil y que se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) a que expida el Documento Nacional de Identidad (DNI) a Jhojana Rudas Guedes con ese nombre, esto es, anteponiendo su apellido materno por sobre el paterno. Alegan la vulneración del derecho a la identidad.
8. Al establecer con claridad el petitorio de la demanda surge una primera discrepancia con la ponencia, pues consideramos que no es correcto afirmar que el objeto de la presente demanda sea el otorgamiento del Documento de Identidad (DNI) subsanado, de modo que aparezca en primer lugar el apellido paterno y luego el materno (como lo establece la ponencia en su punto resolutivo). Más bien, el petitorio es solicitar que el apellido materno de la beneficiaria se consigne precedentemente al paterno y de esta forma se expida su DNI.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

9. En tal sentido, corresponde determinar si lo establecido en el artículo 20 del Código Civil puede ser inaplicable en el caso de autos, pues la demandante asevera que su derecho a la identidad se ha visto vulnerado, ya que toda la vida ha ostentado primero el apellido materno y así es como la reconocen en la sociedad y como ella misma se siente identificada.
10. Ello requiere necesariamente ahondar sobre el derecho al nombre, que se realizará a continuación.

Derecho al nombre: definición y características

11. El nombre se define, de acuerdo a la doctrina como el *“signo estable de individualización que sirve para distinguir a cada persona de las demás”*.¹ También puede entenderse al nombre como *“aquella expresión lingüística que permite la identificación e individualización de las personas, cuya imposición constituye una exigencia ineludible para el desarrollo de la personalidad en la esfera social y es tutelado por el Derecho, en cuanto forma de vida humana social.”*²
12. Cabe precisar que el derecho al nombre incluye tanto a los nombres de pila como a los apellidos. Asimismo, es la situación de filiación la que finalmente determina los apellidos que llevará la persona, en tanto es un efecto de la constitución de la relación entre los padres y sus hijos.³
13. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC (fundamento 13) ha señalado algunas características que evidencian la importancia que presenta el nombre para la persona: a) provee la información base para la emisión del DNI; b) es inmutable, salvo casos especiales; c) no es comercial, puesto que es personalísimo, aun cuando se transmita por procreación; d) es imprescriptible, aunque se deje de usar, se haya empleado uno más o menos erróneo o se utilice un conocido seudónimo; e) permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia; y f) hace posible el ejercicio de derechos tales como la ciudadanía, la educación, la seguridad social, el trabajo y la obtención de una partida de nacimiento, entre otros.
14. Por otro lado, existen diversas posturas sobre la naturaleza jurídica del derecho al nombre: como institución de policía, como derecho de propiedad y una tercera

¹ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2

² RODRIGUEZ CASTRO, J. El nombre civil: concepto, caracteres y naturaleza jurídica, BIMJ, N° 1443, 1987, p. 100. Citado en: ORDÁS ALONSO, Marta. Imposición al menor del apellido materno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 48. En: Derecho Privado y Constitución, Núm. 28, enero-diciembre 2014. CEPC.

³ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

postura lo entiende como un derecho de propiedad de tipo familiar. Sin embargo, estas teorías se encuentran superadas, y en la actualidad se concibe al derecho al nombre como una manifestación de los derechos de la personalidad.⁴

Derecho al nombre: reconocimiento internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos

15. El artículo 18 de la Convención Americana de Derechos Humanos señala lo siguiente: *Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.*

16. Al respecto, dicho derecho tiene vínculo directo con el derecho a la identidad que será ejercida tanto en el ámbito familiar como en la sociedad. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (Sentencia de 8 de setiembre de 2005):

182. Ahora bien, el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales.

183. Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.

184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado (...)

17. En el mismo sentido se pronunció la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC-24/17:

⁴ NOVALES ALQUÉZAR, María de Aránzazu. p. 321. En: Revista Chilena de Derecho. Vol. 30, No 2



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

(...) esta Corte sostiene que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad. No se trata de un agente que tenga por finalidad la homologación de la persona humana, sino por el contrario es un factor de distinción. Es por ello que cada persona debe tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor le parezca.⁵

Derecho al nombre como elemento del derecho a la identidad

18. En nuestro ordenamiento jurídico, a diferencia del ámbito supranacional, no se encuentra consagrado un derecho fundamental expreso al nombre en la Constitución. Sin embargo, sí se puede afirmar su reconocimiento como derecho fundamental, en tanto se relaciona con el derecho a la identidad, previsto este sí en el artículo 2.1 de la Norma Fundamental.⁶
19. Cabe recordar que en la sentencia recaída en el Expediente 02273-2005-PHC/TC se precisa que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad, consagrado en el inciso 1) del artículo 2 de la Carta Magna, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada este Colegiado, consideró lo siguiente:

“Queda claro que cuando una persona invoca su identidad, en principio lo hace para que se la distinga frente a otras. Aun cuando a menudo tal distinción pueda percibirse con suma facilidad a partir de datos tan elementales como el **nombre** o las características físicas (por citar dos ejemplos), existen determinados supuestos en que tal distinción ha de requerir de referentes mucho más complejos, como puede ser el caso de las costumbres, o las creencias (por citar otros dos casos). El entendimiento de tal derecho, por consiguiente, no puede concebirse de una forma inmediateista, sino necesariamente de manera integral [...]” (énfasis agregado)

20. Sobre el derecho al nombre, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 4444-2005-PHC/TC (fundamento 4) ha señalado que “(...) *el artículo 2.1 de la Constitución expresamente refiere que toda persona tiene derecho a la identidad, derecho que comprende tanto al derecho a un nombre - conocer a sus padres y conservar sus apellidos-, el relativo a tener una nacionalidad y la obligación de que el Estado reconozca su personalidad jurídica*”.

⁵ CIDH. Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Párrafo 111.

⁶ Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

21. Igualmente, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema en la Casación 3294-2013/LIMA, en su fundamento décimo primero, ha señalado que *“el derecho al nombre constituye un componente de la identidad que se manifiesta en una situación jurídica que tutela la denominación de una persona, la cual es importante a fin de distinguir su individualidad en relación a lo demás en la vida social”*.
22. De lo expuesto se advierte que no hay un reconocimiento expreso del derecho al nombre en la Norma Fundamental, sino que se lo identifica como un atributo del derecho a la identidad, que sí está previsto expresamente.
23. A nivel legislativo sí existe una regulación especial derecho al nombre. Así, el artículo 19 del vigente Código Civil señala que *“Toda persona tiene el derecho y el deber de llevar un nombre. Este incluye los apellidos”*. Mientras que el artículo 20 manifiesta que *“al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

¿El artículo 20 del Código Civil establece un orden cronológico para la asignación de los apellidos de los progenitores?

24. El debate en el presente caso justamente se produce a partir de lo señalado en el citado artículo 20 del Código Civil. Al respecto, la parte demandante solicita que se inaplique dicho artículo, en razón a que el Reniec en el presente caso indica que el artículo 20 establece la preferencia del primer apellido paterno por sobre el primer apellido materno.
25. En efecto, en el caso de autos, del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec (f. 58), se precisa que:

“2.3.3. [...] el artículo 20º del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: *“Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre”*.

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde *“el primer apellido del padre y el primero de la madre”* **no primando la autonomía de la voluntad en su elección.**

[...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

26. Ahora bien, interpretar que el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno sobre el materno implicaría desestimar la pretensión de la favorecida. Ello debido a que esta se ha venido identificando con el primer apellido materno, en primer lugar, y con el primer apellido paterno, en segundo lugar (Rudas Guedes), por un presunto error ocurrido en la Oficina de Registro del Estado Civil que funciona en la Municipalidad distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, Huancavelica, que así la inscribió en el año 2014 (acta de nacimiento 70618918).
27. Resulta pues oportuna la ocasión para analizar la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil y, por ende, nuestro desacuerdo con la posición señalada por el Reniec en el presente caso, en atención a los siguientes argumentos.

El derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres por razón de sexo en la elección del nombre de los hijos

28. No hay discusión de que en el Estado constitucional existe un compromiso serio con la igualdad, el mismo que encuentra reconocimiento en los textos constitucionales y que las autoridades tienen el deber de materializar con hechos concretos, a fin de contrarrestar las desigualdades manifiestas haciendo posible que todas las personas disfruten de sus derechos en la misma medida.
29. A pesar de lo dicho, tampoco hay duda, y el paso de la historia lo ha demostrado, de que las diferentes perspectivas, participaciones y voces características de las mujeres han sido excluidas sin justificación razonable del discurso público y del contexto social. Aún hay rezagos de las diferencias entre hombres y mujeres culturalmente creadas en muchas sociedades. Y el Perú no escapa a tal realidad. Sin embargo, como Estado constitucional tiene el deber de combatir las desigualdades de manera efectiva, por ello, además del reconocimiento del derecho a no ser discriminado por razón de sexo, ha constitucionalizado otras obligaciones como el deber del Estado de ofrecer una especial protección a las madres (artículo 4), el deber estatal de establecer políticas públicas a favor de las libertades reproductivas (artículo 6), el principio de igualdad de oportunidades laborales sin discriminación (artículo 26) y el deber de establecer cuotas de género en aras de asegurar una representación más igualitaria en los gobiernos regionales y municipales (artículo 191).
30. Es cierto que una regulación normativa no es suficiente, no obstante, el carácter normativo de la Constitución garantiza la eficacia de su aplicabilidad en la medida que vincula a todos los poderes públicos y propicia un deber de respeto a su contenido por parte de todas las personas. Que las desigualdades no existan, más



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

aún cuando se trata de las culturalmente creadas, es una tarea que principalmente involucra al Estado pero también a todos sus integrantes en conjunto.

31. El artículo 2 inciso 2 de la Constitución reconoce el principio-derecho de igualdad en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho: (...) 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

32. En su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente, ostenta la doble condición de principio y de derecho subjetivo constitucional (Cfr. STC N.º 0045-2004-AI, F.J. 20). Como *principio*, constituye el enunciado de un contenido material objetivo que, en tanto componente axiológico del fundamento del ordenamiento constitucional, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico. Como *derecho fundamental*, constituye el reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre un bien constitucional; la igualdad oponible a un destinatario. Se trata del reconocimiento de un derecho a no ser discriminado por razones proscritas por la propia Constitución (origen, raza, *sexo*, idioma, religión, opinión, condición económica) o por otras (“motivo” “de cualquier otra índole”) que jurídicamente resulten relevantes.
33. La obligación de no discriminación se encuentra prevista de manera expresa en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. La obligación de no discriminación no debe confundirse con el derecho de toda persona a ser tratada igual ante la ley, tanto en la formación de la norma como en su interpretación o aplicación.
34. Este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos. Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana” (Opinión Consultiva N.º 4/84). La igualdad jurídica presupone, pues, dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es. De modo que se afecta a esta no solo cuando frente a situaciones sustancialmente iguales se da un trato desigual (discriminación directa, indirecta o neutral, etc.), sino también cuando



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

frente a situaciones sustancialmente desiguales se brinda un trato igualitario (discriminación por indiferenciación).

35. El derecho fundamental a no ser discriminado por razón de sexo, como ya ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente N.º 5652-2007-AA, incluye dos mandatos. El primero es la prohibición de discriminación *directa*, a través de la cual toda norma que dispense un trato diferente y perjudicial en función de la pertenencia a uno u otro sexo es inconstitucional, lo que comporta la obligación de exigir un trato jurídico indiferenciado para hombres y mujeres como regla general. El segundo es la prohibición de la discriminación *indirecta*, es decir, de aquellos tratamientos jurídicos formalmente neutros, pero de los cuales se derivan consecuencias desiguales y perjudiciales por el impacto diferenciado y desfavorable que tiene sobre los miembros de uno u otro sexo.
36. De este modo, en el caso de las mujeres la prohibición de discriminación por razón de sexo tiene su razón de ser en la necesidad de terminar con la histórica situación de inferioridad de la mujer en la vida social, cultural, económica y política. Por ello, para asegurar la igualdad real de la mujer en los diferentes entornos sociales, se ha previsto la prohibición de todo tipo discriminación por razón de sexo.
37. Respecto al caso materia de análisis, una interpretación literal del artículo 20 del Código Civil, en puridad, no establece un orden de los apellidos paterno y materno. Únicamente expresaría que el nombre del hijo deberá llevar los primeros apellidos de los progenitores.
38. Pero la posibilidad de que ambos padres puedan determinar el orden de los apellidos que llevará el hijo no se desprende únicamente apelando al método literal de interpretación de las normas. En ese sentido, en concordancia con el principio-derecho de igualdad (Art. 2 inciso 2 de la Constitución), el garantizar la posibilidad de que los padres puedan decidir libremente qué apellido debe ir primero permite que exista igualdad de posibilidades tanto para el padre como la madre en el ámbito familiar, algo que por mucho tiempo se consideró exento del alcance del Estado.
39. En el ámbito concreto de la elección del nombre y apellido de los hijos, el Art. 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) indica que: “1. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) g) Los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación”.

40. En el mismo sentido, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió la Resolución 37, del 27 de setiembre de 1978, que recomienda a los Estados miembros de que hicieran desaparecer toda discriminación entre el hombre y la mujer en el régimen jurídico del nombre. Así también se tienen la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa 2, del 5 de febrero de 1985, relativa a la protección jurídica contra la discriminación basada en el sexo, y la Recomendación de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1271, del 28 de abril de 1995, referida a las discriminaciones entre hombres y mujeres para la elección del apellido y la transmisión del apellido de padres a hijos.
41. Queda claro entonces que la posibilidad de que las madres puedan escoger que el primer apellido del hijo sea el suyo constituye una manifestación del principio-derecho de igualdad en el seno del propio ámbito familiar, que está garantizado además a nivel internacional. Ello, en tanto los derechos fundamentales no solo tienen eficacia vertical, sino también horizontal, esto es, también rigen en las relaciones entre privados.

Legislación comparada sobre la libre elección en el orden de apellidos

42. La posibilidad de que la madre pueda elegir el primer apellido del hijo, además, ya constituye una realidad en los ordenamientos jurídicos de otros países. Por ejemplo, en el caso español, el artículo 109 del Código Civil, modificado por la Ley 40/1999, establece lo siguiente: *“(…) Si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre de común acuerdo podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, antes de la inscripción registral. Si no se ejercita esta opción, regirá lo dispuesto en la ley”.*
43. Ocurre lo mismo en el caso de Portugal, toda vez que el artículo 1875 del Código Civil (Decreto-Lei 47 344, de 25 de noviembre de 1966, actualizado até à Lei 59/99, de 30/06) señala lo siguiente: *“La elección del nombre y apellidos del menor pertenece a los padres; a falta de acuerdo, el juez decidirá, de acuerdo con el interés del menor”.*⁷

⁷ El texto original es el siguiente:

ARTIGO 1875º (Nome do filho)

O filho usará apelidos do pai e da mãe ou só de um deles.

A escolha do nome próprio e dos apelidos do filho menor pertence aos pais; na falta de acordo decidirá o juiz, de harmonia com o interesse do filho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

44. Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994) de Argentina establece en su artículo 64 lo siguiente: *“El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro”*.
45. Como se advierte, en las legislaciones reseñadas se faculta a ambos padres, varón y mujer, a poder elegir previa decisión el orden del apellido que tendrá el hijo. Asimismo, ante la falta de convenio, se establecen fórmulas objetivas que permitan garantizar la satisfacción de ambas partes, como es que la decisión la adopte finalmente el juez o se determine por sorteo.
46. En este punto conviene señalar que en nuestro país ha existido la intención de modificar el artículo 20 del Código Civil, a fin de señalar expresamente que el orden de los apellidos sea, inicialmente, de libre elección entre los padres. Así, se presentaron los proyectos de ley 2137/2017-CR, 3918/2018-CR y 3921/2018-CR que buscaban modificar los artículos 20, 21 y 22 del Código Civil, referido al tema de la inscripción del nacimiento y el apellido de los hijos.
47. Dichos proyectos de ley finalmente recibieron un dictamen aprobatorio en mayoría en la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, con fecha 7 de marzo de 2019. Al respecto, es interesante la opinión señalada tanto por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables como por la Defensoría del Pueblo en este tema:

(...) el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la opinión técnica remitida sobre el Proyecto de Ley 2137/2017-CR, señala que: “(...) se reconoce la necesidad e importancia de fortalecer el trato digno e igualitario entre los hombres y mujeres (con énfasis en el entorno familiar); el proyecto de ley bajo análisis promueve el derecho de las madres y padres para que libremente y de común acuerdo puedan determinar el orden de prelación de los apellidos materno y paterno de sus hijas e hijos menores de edad (...) la propuesta en cuestión **resulta innovadora, viable y constitucional, toda vez que promueve la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, tomando distancia de la imposición legal de orientación tradicional y patriarcal que hace prevalecer el apellido del padre ante el apellido de la madre**, imposición estatal que deriva de la organización política y jurídica de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

una sociedad patriarcal y de distribución sexual de roles entre mujeres y varones (negrita nuestra).

Por su parte, la Defensoría del Pueblo, en su opinión técnica hace referencia al Derecho a la Igualdad e invoca la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer-CEDAW, que resalta el compromiso que tienen los estados de reafirmar el principio de no discriminación, y de tener presente que todos los seres humanos son libre e iguales en dignidad, sin distinción alguna y mucho menos por motivos basados en sexo. La CEDAW señala que la discriminación contra la mujer es una violación a los principios de la igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para conseguir el bienestar de la sociedad y que entorpece el pleno desarrollo del proyecto de vida de las mujeres. Bajo esta perspectiva, la CEDAW obliga a los Estados Parte a contribuir en la modificación de los patrones socioculturales que caracterizan las conductas de los hombres y mujeres para eliminar *“los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”* (artículo 5). Asimismo, la convención invoca a reconocer la absoluta igualdad de responsabilidades y de derechos entre ambos progenitores en la vida familiar.

48. En suma, se advierte entonces que el Perú ha intentado modificar la legislación civil vigente referida al orden de los apellidos, en sintonía con la CEDAW, así como con otras legislaciones que ya han asumido una posición igualitaria respecto a los derechos del padre y la madre respecto para la transmisión de los apellidos al hijo.

Jurisprudencia sobre el derecho al nombre y el orden de apellidos

49. También existe jurisprudencia internacional que se refiere a la vigencia del principio-derecho de igualdad en el ámbito de la elección de los apellidos de los hijos por parte de los cónyuges. Así, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos se ha pronunciado en determinados casos por la vulneración del citado principio cuando:⁸ a) se rechaza a admitir la petición del esposo que había optado por poner por delante del suyo propio el apellido de su cónyuge⁹; b) exista la tradición de manifestar la unidad familiar al imponer a todos sus miembros el apellido del

⁸ Ordas Alonso, Marta. Imposición al menor del apellido paterno: igualdad, derecho a la propia imagen, interés del menor. p. 68. En: Derecho Privado y Constitución Núm. 28, enero-diciembre 2014. Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revistaselectronicas?IDR=7&IDN=1328&IDA=37096>

⁹ STEDH caso Burghartz contra Suiza, de 22 de febrero de 1994 (TEDH 1994\9)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

esposo, lo que conlleva la pérdida del apellido de la mujer después de casada¹⁰; c) se exija presentar una demanda común a las autoridades por los esposos para adoptar ambos el apellido de la mujer como apellido de la familia después de celebrado el matrimonio, adoptándose la del esposo en ausencia de la demanda¹¹; d) se obligue a todo “hijo legítimo” a ser inscrito en el Registro Civil con el apellido del padre, a pesar que existe un acuerdo en contrario entre los cónyuges a favor del apellido de la madre¹².

50. Por otro lado, en el ámbito americano, nuestro país no es el primero en el que se discute judicialmente la preferencia del apellido paterno sobre el materno. Al respecto, en Colombia fue objeto de cuestionamiento a nivel constitucional el artículo 1º de la Ley 54 de 1989, que establecía lo siguiente “(...) *en el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre seguido del primero de la madre (...)*”.
51. En el año 1994 la Corte Constitucional Colombiana emitió la sentencia C-152-94, en la cual declaró constitucional el mencionado artículo 1 de la Ley 54, con el argumento de que el orden de los apellidos nada tenía que ver con los derechos del inscrito, ni de sus padres.
52. Sin embargo, en el año 2019, con una nueva conformación de la Corte Constitucional, y en un contexto social totalmente distinto, se cuestionó la misma norma. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia, en la sentencia C-519 concluyó que el término “*seguido*” es inexecutable o inconstitucional por las siguientes razones:

264. La Sala precisó que el mandato de optimización de la igualdad es un principio y valor fundante en el Estado Social de Derecho que pretende superar las diferencias estructurales injustificadas que existen en una sociedad en distintos ámbitos de vulneración constitucional. Sobre esa base analiza que la familia es el primer espacio de socialización y de asimilación de las primeras reglas sociales y que a la mujer se le ha relegado en ese espacio privado, a partir de prejuicios culturales y con base en una supuesta disposición “natural” para el cuidado, y la crianza de los niños y niñas, que fijaron el papel predominante de los hombres al interior de la familia. Especialmente, y a efectos de esta decisión, cómo aquellos se trasladan a la familia y generan un espacio de dominación en los que se naturalizan como propios los privilegios de los hombres y se enervan los derechos desde lo

¹⁰ STEDH caso Ünal Tekeli contra Turquía, de 16 de noviembre de 2004 (TEDH 2004\88)

¹¹ STEDH caso Losonci Rose et Rose contra Suiza, de 9 de noviembre de 2010 (JUR 2010\367175)

¹² STEDH caso Cusan y Fazzo contra Italia, de 7 de enero de 2014 (TEDH 2014\2)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

femenino. Tal realidad es la que debe ser transformada y por ello existen en la actualidad instrumentos jurídicos que reconocen dichas circunstancias y comprometen por tanto a los Estados a la proscripción de la discriminación por razón del género, a través de estereotipos en proceso de superación.

265. Señaló que la regulación que impone a los padres registrar a sus hijos con el apellido paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar debe ser modificada, porque es el resultado de una costumbre, que se justifica en la tradición. Recordó que, en distintos países, como Argentina, Brasil, España, Francia, Italia, México y Portugal, han considerado acertado regular la materia y permitir que los padres escojan el orden de los apellidos de los hijos.

266. En el caso concreto y en aplicación de un test estricto de igualdad, la Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil. Esa irrazonabilidad de tratamiento disímil se sustenta en que la finalidad de la medida establecida para lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos e hijas desatiende el principio de necesidad. Lo anterior, en razón de que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador, por ejemplo precisar que todos los hijos de una pareja posean el mismo orden de los apellidos. Además, ese trato dispar se fundamenta en estereotipos y prejuicios del rol disminuido que deberían jugar las mujeres en la familia, representación a todas luces contraria a la Constitución de 1991 y su visión de igualdad sustantiva.

267. La Sala Plena encuentra que, conforme con la Constitución Política, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación contra la Mujer -CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, el Estado debe remover esos estereotipos, a partir de parámetros de constitucionalidad que corren en los artículos 13 y 43 de la Constitución, como también en el bloque de constitucionalidad, como aquí sea explicado en las Sentencias C-355 de 2006, C-776 de 2010, C-586 de 2016, C-659 de 2016, entre otras. El juez constitucional tiene vedado avalar visiones que se funden simplemente en la tradición y en estereotipos, porque en el pasado se haya podido invisibilizar prácticas discriminatorias que aparejan tratos desiguales injustificados, entre otros, en relación con las mujeres. Se trata de eliminar las barreras y las prácticas sociales que impiden la realización o reconocimiento de las mujeres.

53. Se advierte entonces que la discusión sobre la preferencia de los apellidos de padre y de la madre no es un tema particular nuestro, sino que también ha sido analizado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

en otras experiencias en las que se ha señalado la inconstitucionalidad de establecer preferencias del apellido paterno por sobre el materno, debido a que responden a estereotipos de género tradicionales que cosifican a la mujer a un segundo plano dentro de la familia.

Control difuso de constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil

54. El Tribunal Constitucional ha señalado (Cfr. SSTC 3741-2004-AA, 2132-2008-AA, entre otras) que el control judicial difuso de constitucionalidad de las normas legales es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para declarar inaplicable una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que aquella resulta manifiestamente incompatible con la Constitución (artículo 138). El control difuso es, entonces, un poder-deber del juez consustancial a la Constitución del Estado democrático y social de Derecho. De ahí que conviene siempre recalcar que la Constitución es una auténtica norma jurídica, la Ley Fundamental de la Sociedad y del Estado, y un derecho directamente aplicable.
55. Ahora bien, en lo que al caso respecta se ha precisado que el acto alegado como inconstitucional por la parte recurrente proviene del Reniec que, en aplicación del artículo 20 del Código Civil, ha denegado otorgarle a la beneficiaria su Documento Nacional de Identidad con el apellido de la madre en primer lugar (*Jhojana Rudas Guedes*), a pesar de haberse identificado así desde su nacimiento. Ese rechazo, además, ha sido formalmente respaldado con el Informe 0222-2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017, expedida por el Subgerente de Asesoría Jurídica Registral y con el Oficio 99-2017/JNAC/RENIEC, de fecha 29 de septiembre de 2017, suscrito por el Jefe Nacional del RENIEC.
56. El sustento para denegar el otorgamiento del DNI de la favorecida por parte del Reniec es el siguiente: a) el artículo 20 del Código Civil establece la preferencia del apellido paterno por sobre el materno; y b) hubo un error por parte del registrador civil en el año 2014, en donde inscribió el acta de nacimiento 70618918 de la favorecida con el nombre "*Jhojana Rudas Guedes*", cuando debió inscribirlo más bien como "*Jhojana Guedes Rudas*", en aplicación del artículo 20 del Código Civil.
57. En tal sentido, cabe recordar que los criterios a seguirse para proceder al control judicial difuso de constitucionalidad según lo ya establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente 2132-2008-PA/TC son los siguientes:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

- a) ***Verificación de la existencia de una norma autoaplicativa o que el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional:*** Debe verificarse si en el caso se aplica o amenaza aplicar (artículo 3 del Código Procesal Constitucional) una norma legal autoaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad, una vez que ha entrado en vigencia, resulta inmediata e incondicionada (Cfr. STC 4677-2004-AA, F.J. 3 y ss.), o de ser el caso verificarse si en el acto cuestionado se ha aplicado una norma legal que se acusa de inconstitucional.

La disposición legal en cuestión es el artículo 20 del Código Civil, modificado por la Ley 28720, que señala lo siguiente:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Al respecto, observamos que en el presente caso se cuestiona la denegatoria de la entrega del DNI a la demandante por funcionarios de Reniec con el apellido materno precediendo al paterno, en aplicación del citado artículo 20 del Código Civil. Ello inclusive se ve respaldado por el Informe No 0222-2017IGAJ/SGAJR/RENIEC, de fecha 10 de julio de 2017. En ese sentido, se trata pues de un acto que implica un tratamiento diferente y perjudicial para la favorecida, que quiere mantener su nombre con el primer apellido de la madre (que es el que ha ostentado desde su nacimiento) seguida del primer apellido del padre (que recién lo tiene desde el 2014).

Se aprecia entonces que la denegatoria del otorgamiento del DNI se sustenta en la aplicación del artículo 20 del Código Civil, que establece automáticamente que el apellido de la madre, por su sola condición de mujer, será en todos los casos el segundo que se asignará al nombre del hijo. Llama la atención además ello en el presente caso, en el que no se toma en cuenta que la favorecida ha ejercido su derecho a la identidad en diversos ámbitos de su vida con el apellido materno en primer lugar (como Jhojana Rudas), adoptando recién el apellido paterno del año 2014 luego de que su padre biológico Nivaldo Guedes Da Rocha, de nacionalidad brasileña, la reconociera el 10 de diciembre de 2014, cuando ya era adolescente.

Tal trato diferenciado injustificado ha impedido que la recurrente cuente a la fecha con su DNI, lo que además supone una vulneración de su derecho a la identidad y a la libertad personal. Como lo ha dicho este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

26. Como es fácil percibir, de la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende la eficacia del derecho a la identidad y de la multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos, siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala (...)

La interpretación que se viene realizando del artículo 20 del Código Civil por parte del Reniec contribuye pues a fortalecer la histórica situación de inferioridad de la mujer en el ámbito familiar, algo que todavía se encuentra muy enraizado en nuestro país. Y, de otro lado, también impiden que como Estado el Perú cumpla con sus obligaciones internacionales contraviniendo lo dispuesto por el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución. Ello, porque como señala la CEDAW, en su artículo 1, la expresión “discriminación contra la mujer” denota *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”*.

Y de tal definición, la CEDAW precisa una serie de obligaciones que los Estados parte tienen el deber de cumplir con el propósito de erradicar la discriminación contra las mujeres. Así, en el artículo 5 inciso a la CEDAW es enfática en señalar que los Estados tomarán las medidas apropiadas para: *“Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”*.

Por ello, el Comité CEDAW en su Recomendación General N° 25 adoptada en el año 2004 durante el 30° período de sesiones ha advertido que son tres las obligaciones fundamentales para los Estados a fin de eliminar la discriminación contra la mujer:

En primer lugar, los Estados parte tienen la obligación de garantizar que no exista discriminación directa ni indirecta contra la mujer en las leyes y que, en el ámbito público y el privado, la mujer esté protegida contra la discriminación que puedan cometer las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

autoridades públicas, los jueces, las organizaciones, las empresas o los particulares tribunales competentes y por la existencia de sanciones y otras formas de reparación.

La segunda obligación de los Estados parte radica en mejorar la situación de facto de la mujer, adoptando políticas y programas concretos y eficaces.

En tercer lugar, los Estados parte están obligados a hacer frente a las relaciones prevalecientes entre los géneros y a la persistencia de estereotipos basados en el género que afectan a la mujer no solo a través de actos individuales sino también porque se reflejan en las leyes y las estructuras e instituciones jurídicas y sociales.

- b) **Relevancia del control de la ley respecto de la solución del caso:** El control de constitucionalidad solo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido el juez solo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre directamente relacionada con la solución del caso, término este último que no puede entenderse como circunscrito solo a la pretensión principal, sino que comprende incluso a las pretensiones accesorias y también a las que se promuevan en vía incidental. El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no solo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también se establece como un límite a su ejercicio, puesto que, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes.

Sobre el particular, no cabe duda que es el artículo 20 del Código Civil la disposición normativa mediante la cual se le rechazó la entrega de la DNI a la favorecida, a fin de que esta pueda rectificar el orden de sus apellidos con el paterno en primer lugar y el materno en segundo lugar, para luego recién expedirle su DNI.

- c) **Identificación de un perjuicio ocasionado por la ley:** En tercer lugar y directamente relacionado con el requisito anterior, es preciso que se encuentre acreditado que la aplicación de la ley haya causado o pueda causar un agravio directo, pues de otro modo el juez estaría resolviendo un caso abstracto, hipotético o ficticio. A su vez, para que un planteamiento de esta naturaleza pueda realizarse en el seno del proceso constitucional de amparo, es preciso que su aplicación (real o futura) repercuta en el ámbito constitucionalmente protegido de algún derecho sometido a este proceso.

A la fecha, la favorecida no cuenta con el DNI, a pesar de haber realizado todos los trámites y pagos referidos para su obtención porque el Reniec considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

necesario que se rectifique previamente el orden de los apellidos de la favorecida que aparecen en el acta de nacimiento 70618918, a fin de colocar el apellido de su padre en primer lugar. Con ello, sus derechos a la identidad y a no ser discriminada por razón del sexo han sido afectados, pero también sus derechos a la libertad personal, al libre desarrollo de la personalidad y muchos otros, en la medida que no puede ejercer su ciudadanía activa sin el DNI.

d) Verificación de la inexistencia de pronunciamiento previo del Tribunal Constitucional respecto de la constitucionalidad de la ley objeto de control:

Asimismo, el ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes tampoco puede realizarse respecto de disposiciones legales cuya validez haya sido confirmada por el Tribunal Constitucional en el seno de un control abstracto de constitucionalidad. Tal límite tiene el propósito de poner en evidencia que, si bien este Tribunal no tiene el monopolio del control de constitucionalidad, pues su “cuidado” es una tarea que compete a la sociedad abierta de los intérpretes jurisdiccionales de la Constitución, sin embargo, es en este Tribunal en el que la Constitución ha confiado su custodia “especializada”. De ahí que el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional prevenga que “Los jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular”, y también que la Primera Disposición Final de la Ley N.º 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional, establezca que “Los Jueces y Tribunales interpretan y aplican las leyes y toda norma con rango de ley y los reglamentos respectivos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional en todo tipo de procesos, bajo responsabilidad”.

Sobre el particular, no existe pronunciamiento anterior sobre la constitucionalidad del artículo 20 del Código Civil. Cabe precisar que en la sentencia 00114-2009-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda, en tanto la recurrente pretendía que sus hijos menores de edad llevaran sus nombres con el apellido paterno distinto al de su progenitor, pretensión que es distinta a la de autos en la que claramente se cuestiona la presunta preferencia del apellido paterno por sobre el materno.

De otro lado, el Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado en diversas sentencias en el marco de procesos de tutela de derechos fundamentales (Cfr. 5527-2008-PHC/TC, 5652-2007-PA/TC) sobre la prohibición de discriminar en razón al sexo, como es el caso de las cadetes que eran separadas de los institutos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

militares por su condición de gestante.

- e) ***Búsqueda de otro sentido interpretativo que pueda salvar la disposición acusada de inconstitucionalidad:*** Dadas las consecuencias que el ejercicio del control difuso puede tener sobre las leyes, el Tribunal ha recordado que la declaración de inconstitucionalidad debe considerarse como la *última ratio* a la que un juez debe apelar (STC 0141-2002-AA/TC, F.J. 4 “c”; STC 0020-2003-AI/TC, F.J.5), habida cuenta que “los jueces y Tribunales solo inaplican las disposiciones que estimen incompatibles con la Constitución cuando por vía interpretativa no sea posible la adecuación de tales normas al ordenamiento constitucional”, conforme dispone la Segunda Disposición General de la Ley 28301, Orgánica del Tribunal Constitucional.

Así, la necesidad de interpretar la ley conforme con la Constitución no solo se presenta como una exigencia lógica y consustancial al carácter normativo de la Ley Fundamental, que de esta manera impone que el derecho infraordenado se aplique siempre en armonía con ella, sino también, en lo que ahora importa, como un límite al ejercicio mismo del control judicial de constitucionalidad de las leyes, que demanda de todos los jueces (y de este mismo Tribunal, tanto cuando actúa como juez de casos, como cuando ejerce el control abstracto de constitucionalidad) buscar, hasta donde sea razonablemente permisible, una interpretación de la ley que armonice con la Norma Suprema del Estado.

El Tribunal observa que el artículo 20 del Código Civil, en tanto enunciado legislativo, presenta al menos dos sentidos interpretativos: a) que, en efecto, señala que el primer apellido paterno va en primer lugar, seguido del primer apellido materno en la asignación del nombre, tal como lo viene interpretando el Reniec en el presente caso; y b) que únicamente señala que el hijo tendrá el primer apellido paterno y materno, pero sin establecer un orden entre estos.

A consideración de este Tribunal Constitucional, este último sentido interpretativo es acorde con el principio-derecho de igualdad, así como con lo dispuesto por la CEDAW, en tanto garantiza las mismas condiciones entre los progenitores para la asignación del nombre del hijo. Sin embargo, el Reniec ha interpretado el citado artículo 20 de acuerdo al primer sentido interpretativo reseñado, lo que ha derivado en la denegatoria del DNI de la favorecida. De allí que sea necesario analizar la compatibilidad de esta última interpretación a la luz de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

f) Verificación de que la norma a inaplicarse resulta evidentemente incompatible con la Constitución y declaración de inaplicación de esta al caso concreto:

Luego de haber agotado los pasos antes referidos, debe verificarse si la norma legal objeto de control difuso de constitucionalidad es manifiestamente incompatible con la Constitución, y si es así, disponerse su inaplicación al caso concreto. En tal verificación resultará de particular importancia identificar aquel contenido constitucionalmente protegido, así como la manifiesta incompatibilidad de la norma legal respecto del mencionado contenido constitucional, procedimiento en el que resultará importante superar el control de proporcionalidad, entre otros que se estime pertinente, de modo que se argumente correctamente la decisión judicial.

Para los magistrados que suscribimos el presente voto singular, el establecer la prioridad del apellido paterno por sobre el materno en la asignación del nombre vulnera el principio-derecho de igualdad por razón de sexo, y avala la cosificación estereotipada que ha tenido la mujer en el ámbito familiar, por las razones que ya han sido expuestas precedentemente.

Exhortación al legislador

58. De acuerdo con lo señalado precedentemente, el artículo 20 del Código Civil es constitucional siempre y cuando se interprete que no establece ningún orden de prelación en la asignación de los apellidos paterno y materno al hijo, por lo que es válido que los progenitores puedan decidir y escoger finalmente el orden de los apellidos de los hijos. No obstante, dicho artículo no prevé los casos en los que exista disconformidad entre los padres para la asignación del apellido.
59. En esa lógica, consideramos necesario exhortar al legislador, en el marco de lo constitucionalmente posible, a establecer en el artículo 20 del Código Civil el mecanismo de solución ante la disconformidad de ambos progenitores para asignar el orden de los apellidos a los hijos. En esa medida, se podrá tomar a modo de ejemplo la experiencia comparada, que delega la solución a un tercero (el juez) o a un mecanismo objetivo (un sorteo), entre otros métodos.

Por estos fundamentos, los magistrados firmantes han votado de la siguiente manera:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho a la identidad de la demandante, así como el principio-derecho de igualdad y no discriminación en razón al sexo en la elección de los apellidos. En consecuencia, inaplicable al caso el artículo 20 del Código Civil, referido al sentido interpretativo que estable un orden de prelación en los apellidos asignados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

al hijo, de conformidad con lo establecido por este Tribunal en la presente sentencia.

2. **INTERPRETAR** el artículo 20 del Código Civil conforme a la Constitución, en el sentido de que no establece un orden de prelación entre los apellidos paterno y materno. Dicha interpretación comenzará a regir desde la publicación de la presente resolución.
3. **ORDENAR** al Reniec que emita el DNI a la demandante con el nombre solicitado como “*Jhojana Rudas Guedes*”, que se encuentra inscrito en el acta de nacimiento 70618918 del año 2014.
4. **EXHORTAR** al Congreso de la República para que modifique el artículo 20 del Código Civil, en el sentido de establecer un mecanismo de solución ante la disconformidad de los progenitores para asignar el orden de apellidos de los hijos.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, me adhiero al voto del magistrado Blume Fortini, por las razones que allí se indican y, en consecuencia, voto por declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda, ordenando que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emita el Documento Nacional de Identidad de la favorecida conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Civil.

S.

FERRERO COSTA





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI EN EL QUE OPINA
QUE LA DEMANDA DEBE SER DECLARADA FUNDADA EN PARTE,
ORDENANDO AL RENIEC EMITIR EL DNI DE LA FAVORECIDA, DE
CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 20 DEL
CÓDIGO CIVIL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, considero que en el presente caso, únicamente cabe amparar la demanda en cuanto a la entrega del DNI de la favorecida, en los términos establecidos por las normas del Código Civil peruano, por las razones que paso a desarrollar:

Antecedentes del caso

1. Con fecha 11 de enero de 2019, doña Marcelina Rudas Valer interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de su hija Jhojana, y la dirigió contra el jefe institucional del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), don Jorge Yrivarren Lazo. Solicitó la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y que, en consecuencia, se ordene al Reniec la expedición de dicho documento en esos términos. Se alegó la vulneración del derecho a la identidad.
2. En la aludida demanda, se sostiene que la favorecida es hija de la señora Marcelina Rudas Valer y del señor Nivaldo Guedes Da Rocha. Asimismo, se afirma que la identidad de la beneficiaria ha sido modificada en varias oportunidades; en un primer momento, solo contó con los apellidos de su madre, esto es, Rudas Valer; posteriormente, a través del procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad se incorporó en el acta de nacimiento 70618918, el apellido de su padre después del de su madre, teniendo como nombre completo el de Jhojana Rudas Guedes. Finalmente, indica que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la entrega del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas, lo cual refiere como lesivo de su derecho a la identidad, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.
3. La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), se apersonó al proceso y contestó la demanda señalando que los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

fundamentos de la demandante carecen de sustento, toda vez que de conformidad con el artículo 20 del Código Civil, el orden de los apellidos es primero el paterno y luego el materno. En efecto, alegó que la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implica la contravención del orden público y del principio de legalidad (fojas 92).

4. El Segundo Juzgado Mixto de Iñapari con funciones de Juzgado Penal Unipersonal y Penal Liquidador, con fecha 25 de marzo de 2019, declaró infundada la demanda por considerar que es la propia favorecida quien por interés personal no desea cumplir con el procedimiento administrativo establecido para rectificar su acta de nacimiento conforme a los términos señalados por el Reniec, a fin de que se le expida su Documento Nacional de Identidad. En consecuencia, estima que el Reniec ha actuado conforme a su normatividad. Y concluye que en el caso de autos no se advierte la vulneración de los derechos constitucionales alegados en la demanda (fojas 104).
5. La Sala superior competente confirmó la sentencia de fecha 25 de marzo de 2019, por considerar que carece de sustento la alegada vulneración de los derechos invocados en la demanda, pues la favorecida cuenta con un DNI en el cual se tienen registrados los apellidos que primigeniamente señaló su madre al momento de su inscripción, es decir Rudas Valer; por lo cual no carece de identidad; y que el DNI le fue otorgado dentro de un proceso formal y conforme a la normativa vigente. De esta manera, concluye en que la favorecida desea imponer su voluntad por encima de la ley, pues pretende que la Reniec le expida su DNI en el que se consigne como su primer apellido el de su madre y en segundo término el de su padre, lo cual constituye un supuesto no amparable a través del proceso constitucional (fojas 144).

Petitorio

6. La parte recurrente solicita la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, a fin de que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI), y que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que le expida dicho documento en esos términos. Se alega la vulneración del derecho a la identidad.

Análisis del caso

7. La Constitución Política del Perú establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece, en su artículo 25, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

8. Es dentro de este marco normativo que el Tribunal Constitucional ha especificado que de la existencia y disposición del DNI depende no solo la eficacia del derecho a la identidad, sino el ejercicio y goce de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación o supresión de tal documento, no solo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos (Sentencia 02273-2005-HC/TC, fundamento 26).
9. En el caso de autos, la recurrente manifiesta que cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad (26 de diciembre de 2017) y realizó los trámites pertinentes ante las oficinas del Reniec a fin de obtener su DNI, dicha institución le solicitó que para la emisión del aludido documento debía previamente realizar la rectificación del orden de sus apellidos consignados en su partida de nacimiento –primero el de su padre y luego el de su madre–, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. A su entender, dicho requerimiento vulnera el derecho a la identidad de su representada, pues esta se identifica plenamente con la identidad de Jhojana Rudas Guedes, es decir, llevando primero el apellido materno, toda vez que con dicho nombre ha desarrollado su vida hasta la actualidad.
10. Al respecto, conforme a los términos del Informe 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58), emitido por la Sub gerencia de asesoría jurídica registral del Reniec, se tiene que:

“2.3.3. [...] el artículo 20º del referido cuerpo normativo [Código Civil], modificado por el artículo 1º de la Ley N° 28720, el que establece el orden y la conformación de los apellidos prescribiendo que: “*Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre*”.

2.3.4. Como podrá observarse la forma de la composición de los apellidos en el Perú al amparo de la normatividad vigente, es atribuido por ley, estableciendo que al hijo le corresponde “*el primer apellido del padre y el primero de la madre*” **no primando la autonomía de la voluntad en su elección.**

[...]

2.3.6. De esta forma, la existencia de un acta de nacimiento consignando una estructura contraria a la dispuesta en nuestro ordenamiento jurídico implicaría contravención a norma de orden público, afectando complementariamente el principio de legalidad, el cual constituye una de las bases del Estado de Derecho, entendiéndose por él mismo a la subordinación positiva de la Administración Pública a la Ley.

2.3.7. De conformidad con lo expuesto, y en estricto cumplimiento del principio de legalidad, los encargados de los Registros de Estado Civil deben amparar su actuación en la normativa con imperatividad forzosa al momento de la inscripción, la que incluye principalmente aquella referida a la constitución del nombre y consecuentemente la asignación de apellidos del hijo regulados en los artículos 19 y 20 del Código Civil vigente.

2.3.8. De los datos que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

del año 2014, se observa que a pesar que los padres fueron identificados como Nivaldo **Guedes** Da Rocha, [...] y Marcelina **Rudas** Valer [...], el registrador conformó los apellidos de la titular en orden distinto a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico advirtiendo de esta forma que se consignó el primer apellido de la madre (Rudas) en el campo del primer apellido de la inscrita; y el primer apellido del padre (Guedes) en el campo del segundo apellido de la inscrita, situación que además de constituir contravención de norma expresa, ha permitido que la titular cuente con un registro de nombre erróneo al habersele asignado el nombre de “Jhojana Rudas Guedes”, debiendo corresponderle el de “Jhojana Guedes Rudas” tal como lo establece nuestra norma sustantiva, hecho que perjudica la referida inscripción de nacimiento para acreditar, en el presente caso, el nombre de su titular, y en consecuencia sustentar el procedimiento rectificatorio en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales – RUIPN.

2.3.9. La citada situación irregular podrá regularizarse a través del procedimiento administrativo que permita subsanar la existencia de error en la conformación de los apellidos de la inscrita que obran registrados en el acta de nacimiento N° 70618918 extendida por la existencia de reconocimiento posterior en el año 2014, ante la Oficina de Registros del Estado Civil que funciona en la Municipalidad Distrital de Acostambo, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica.

11. Respecto al orden de los apellidos, este Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, ha dicho lo siguiente:

El apellido

14. Designación común de una estirpe que cada uno porta debido a su pertenencia al grupo y a la que se diferencia por este apelativo. El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

12. En el presente caso, se aprecian dos situaciones sobre las que corresponde emitir pronunciamiento:

- La beneficiaria del habeas corpus pretende que se le entregue un DNI con el orden invertido de los apellidos de sus progenitores.
- El manifiesto error de Reniec de haber registrado los apellidos de la favorecida en el orden legal invertido (al momento de registrar la partida de nacimiento).

13. Con relación a la pretensión de la demanda vinculada con la inaplicación del artículo 20 del Código Civil, soy de la opinión de que en el presente caso no se dan las condiciones para otorgar lo solicitado, pues no existe controversia alguna respecto de los progenitores o la identidad de la beneficiaria del habeas corpus que corresponda ser amparada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

14. En efecto, el hecho de no admitir el uso del orden invertido de los apellidos de la favorecida en este caso en particular, no supone una grave afectación en su identidad o el desarrollo de su personalidad tal y como se invoca en la demanda, pues no se ha probado en autos que en el transcurso de sus 21 años de vida, tal uso haya supuesto una incidencia jurídica y social importante más allá de la emisión de los certificados de estudios realizados en territorio brasileño –que eventualmente pueden ser rectificadas–, como sí se ha producido en casos anteriores donde de por medio se encontraba la realización de actos jurídicos como el matrimonio o divorcio, reconocimiento de hijos (filiación), derechos sucesorios, suscripción de contratos bancarios, asunción de deudas, entre otros, tal y como lo dejé sentado en mis votos singulares emitidos en los expedientes 07038-2015-HC/TC (Caso Apolonia Velásquez Dianderas Clemente, nacida el 15 de junio de 1932, con hijos y nietos), 04170-2014-HC/TC (Caso José Luis Chang Takara, peruano en el extranjero, casado y con DNI cancelado), 02834-2013-HC/TC (Caso Maria Antonieta Callo Tisoc, nacida en 1924, casada y con hijos) pero que para la mayoría, no resultaban casos determinantes donde amparar el derecho a la identidad en los términos solicitados y optaron por desestimarlas.
15. En tal sentido, a mi juicio, ponderando las circunstancias objetivas de la demandante, soy de la opinión que corresponde desestimar la demanda con relación a la emisión del DNI inaplicando el artículo 20 del Código Civil.
16. Con relación al registro erróneo del orden legal de los apellidos de la favorecida, cabe señalar que ello es un hecho admitido por la Reniec en sus Informes 000222-2017/GAJ/SGAJR/RENIEC de fecha 10 de julio de 2017 (fojas 58) y 000063-2017/YRA/GOR/JR14HVCA/RENIEC de fecha 20 de junio de 2017 (fojas 80), cuando señala que el registro se efectuó “... a petición de las partes que estuvieron presentes ...” durante el procedimiento administrativo de reconocimiento de paternidad efectuado el 10 de diciembre de 2014, por parte de don Nivaldo Guedes Da Rocha; lo cual demuestra que fue la propia entidad quien no observó el orden legal del registro de los apellidos de la favorecida al momento de su consignación en el acta de nacimiento.
17. Al respecto, corresponde enfatizar que el Reniec es un Órgano Constitucional Autónomo cuyas funciones y competencias están expresamente establecidas en la Constitución y desarrolladas en su ley orgánica (Ley 26497). Conforme a lo dispuesto por el artículo 183 de la Constitución Política del Perú, dicha entidad “tiene a su cargo la inscripción de los nacimientos, matrimonios, divorcios, defunciones, y otros actos que modifican el estado civil”. En el mismo sentido, el artículo 2 de su ley orgánica dispone que “El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil es la entidad encargada de organizar y mantener el registro único de identificación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

las personas naturales e inscribir los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil. Con tal fin, desarrollará técnicas y procedimientos automatizados que permitan un manejo integrado y eficaz de la información”.

18. Por ello, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Identificación y Estado Civil (Decreto Supremo 015-98-PCM), los registradores del Reniec se encuentran obligados a inscribir los hechos relativos a la identidad y el estado civil conforme a los términos de la citada norma:

Los Registradores pertenecerán a las unidades de calificación de títulos y tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

- a. Calificar los títulos sustentatorios que se presenten para inscripción.
 - b. Procesar las inscripciones que sean pertinentes por el mérito de los títulos presentados.
 - c. Requerir los documentos e información escrita adicional a los títulos presentados, que se considere indispensable para su mejor comprensión, interpretación o calificación.
 - d. En el caso de inscripciones dispuestas por mandato judicial, el Registrador podrá solicitar al juez de la causa las aclaraciones o información complementaria que considere necesaria.
 - e. Denegar las inscripciones solicitadas cuyos títulos no aporten mérito para inscripción.
19. En tal sentido, se aprecia que los datos consignados en la base de datos del Reniec son de su responsabilidad, situación que importa también el deber ineludible de velar no solo por su autenticidad, sino también de verificar que la inscripción o registro de datos personales, como sus modificaciones, tengan el debido sustento técnico y fáctico, tal y como el citado reglamento lo establece. Por ello, cuando se advierta la existencia de imprecisiones en los datos que custodia, es indispensable que dicha entidad, a través de sus procedimientos y registradores, realice los actos necesarios para su corrección.
20. Dicho esto, se observa que a pesar de que el Reniec admitió tener responsabilidad en el registro erróneo de los apellidos de la favorecida, no inició de oficio el trámite de rectificación administrativa a fin de dar solución a la discrepancia que ella misma generó. Tal comportamiento, se evidencia incluso desde el primer momento en que se verificó el error de inscripción, en razón del pedido de procedimiento identificadorio de Rectificación de Imágenes y Datos de la Inscripción de fecha 17 de junio de 2016 (f. 73), efectuado por la madre de la beneficiaria. Contrario a ello, denegó la emisión de su DNI y le requirió que inicie –a impulso de parte– el procedimiento de rectificación de partida de nacimiento ante la autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

administrativa del lugar donde fue registrada al nacer (Municipalidad de Acostambo).

21. Tal actuación no hace más que demostrar la afectación del derecho a la identidad y a no ser privado del DNI de la favorecida, pues la entidad emplazada en lugar de observar los principios del procedimiento administrativo de impulso de oficio y de razonabilidad (numerales 1.3 y 1.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo General), prefirió no dar solución inmediata a una situación que ella misma provocó y que carecía de controversia alguna conforme se ha señalado en el fundamento 8, pues es claro que la favorecida es hija de don Nivaldo Guedes Da Rocha y doña Marcelina Rudas Valer.
22. Siendo ello así, se aprecia que el Reniec negó arbitrariamente la emisión del DNI de la favorecida conforme a los términos establecido por el artículo 20 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 27820, dejándola sin posibilidades de ejercer por sí misma, sus derechos fundamentales en el territorio peruano, situación que a todas luces resulta inconstitucional, por lo que la demanda debe ser estimada en este extremo.

Sentido de mi voto

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse vulnerado el derecho a la identidad y a no ser privado del documento nacional de identidad de la favorecida.
2. **ORDENAR** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), rectificar el orden de los apellidos de la favorecida en el registro del acta de nacimiento y expedir el correspondiente documento nacional de identificación a favor de doña Jhojana Guedes Rudas de conformidad con lo antes establecido.
3. Declarar **INFUNDADA** la demanda en cuanto a la inaplicación del artículo 20 del Código Civil.

S.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02970-2019-PHC/TC
MADRE DE DIOS
MARCELINA RUDAS VALER en
representación de su hija JHOJANA
RUDAS GUEDES

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emito el presente voto singular, al no concordar con lo resuelto por la sentencia de mayoría, por lo siguiente:

La demanda pretende que se inaplique el artículo 20 del Código Civil, que establece que:

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre

Quiere que la favorecida pueda consignar su apellido materno antes que el paterno en su Documento Nacional de Identidad (DNI); y, que, en consecuencia, se ordene al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) le expida dicho documento como ella desea.

La demanda refiere que, cuando la favorecida cumplió la mayoría de edad, al realizar los trámites para obtener su DNI, el Reniec la requirió que rectifique el orden de sus apellidos en su partida de nacimiento, colocando primero el de su padre y luego el de su madre, a efectos de que sea identificada como Jhojana Guedes Rudas. Tal exigencia, afirma la demanda, vulnera el derecho a la identidad de la favorecida, que se identifica como Jhojana Rudas Guedes.

Sin embargo, respecto a los apellidos y su orden, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, este Tribunal Constitucional ha dicho:

El apellido es el nombre de la familia que sirve para distinguir a las personas, y es irrenunciable e inmodificable. Debe figurar primero el apellido paterno y luego el apellido materno

Así, el requerimiento del Reniec no es arbitrario, pues busca corregir el error en el que incurrió el registrador al momento de consignar el apellido de sus padres, al registrar primero el de su madre y luego el de su padre, y se sustenta no solo en el artículo 20 del Código Civil sino en la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Por demás, el apuntalar el orden de los apellidos establecido en el Código Civil, la sentencia mencionada se alinea con lo establecido por el artículo 4 de la Constitución, respecto a que la comunidad y el Estado:

También protegen a la familia y promueven el matrimonio.

Por tanto, considero que la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA